

# **UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**La violación del debido proceso en la impugnación judicial  
de las contravenciones detectadas a través de foto  
radares de velocidad**

**Myriam Cristina Illescas Guerra**

**Jurisprudencia**

**Juan Pablo Aguilar, Dr.  
Director de Trabajo de Titulación**

Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de  
abogada

Quito, 25 de octubre de 2017

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“La violación del debido proceso en la impugnación judicial de las contravenciones detectadas a través de foto radares de velocidad”

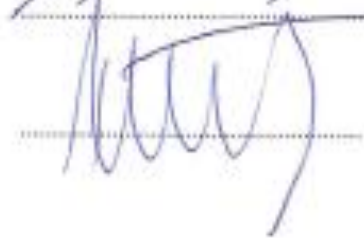
Myriam Illecas Guerra

Dr. Juan Pablo Aguilar  
Director del Trabajo de Titulación

Dra. Karla Andrade  
Lectora del Trabajo de Titulación

Mgr. Marco Morales  
Lector del Trabajo de Titulación

Dr. Farith Simon  
Decano del Colegio de Jurisprudencia



Quito, diciembre del 2017

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**EVALUACIÓN DE DIRECTOR / TRABAJO ESCRITO DE TITULACIÓN**

**TÍTULO:** LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE LAS CONTRAVENCIONES DETECTADAS A TRAVÉS DE FOTO RADARES DE VELOCIDAD

**ALUMNA:** MYRIAM CRISTINA ILLESCAS GUERRA

**EVALUACIÓN**

**Importancia del problema presentado**

La imposición de sanciones por medio de foto radares encierra importantes problemas jurídicos relacionados con el debido proceso, pues dada la naturaleza de la infracción y las posibilidades técnicas para la imposición de sanciones, se complica cumplir con el requisito previo de todo acto administrativo: la existencia de un procedimiento previo que respete las garantías del debido proceso. Analizar la forma en que se procede en este tema en el caso ecuatoriano, y plantear las consecuencias jurídicas de ello es, sin duda, de importancia.

**Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador**

La hipótesis de que el procedimiento que se sigue en el caso ecuatoriano cuando se trata de imponer multas por foto radares, no cumple con las exigencias del debido proceso, tanto desde el punto de vista del diseño legislativo como de su aplicación práctica, tiene trascendencia a la hora de establecer procedimientos que cumplan a cabalidad con las exigencias del respeto a los derechos de los administrados.

**Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados**

Los materiales y documentos empleados son suficientes. Se ha recurrido a una investigación de campo que ha permitido seleccionar, en un espacio judicial específico, casos representativos que muestran la práctica judicial ecuatoriana en relación con el tema.

**Contenido argumentativo de la investigación (justificación de la hipótesis planteada)**

Aunque no se logró profundizar en algunos temas de importancia (hubiera sido deseable un análisis más a fondo de la naturaleza de la citación con la infracción), el contenido argumentativo es el adecuado para sustentar en buena forma la hipótesis planteada.

**Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo del desarrollo de la investigación**

A lo largo del trabajo, se cumplieron adecuadamente las tareas que se encomendaron a la estudiante, lo que permitió darle mayor claridad al contenido argumentativo y un mejor uso a los materiales recolectados.

Considero, por lo tanto, que se han cumplido los requisitos necesarios para que se pueda continuar con el trámite de aprobación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JP Aguilar Andrade', enclosed in a light blue rectangular box.

Juan Pablo Aguilar Andrade

## Derechos de Autor

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma del estudiante: \_\_\_\_\_

Nombres y apellidos: Myriam Cristina Illescas Guerra

Código: 00107605

Cédula de Identidad: 1713723433

Lugar y fecha: Quito, 25 de octubre de 2017

*Dedicatoria:*

*A mi padre, a mi madre y a mi hermano, por apoyarme siempre.*

*En memoria de mi Abuelo Iván, por haberme enseñado tanto.*

*Agradecimientos:*

*A la vida, por permitirme culminar con éxito mi carrera profesional.*

*A mis padres, por su apoyo incondicional.*

*A mi mejor amigo y compañero: mi hermano.*

*A mis abuelas, ejemplos de fortaleza y esfuerzo.*

*A mis tías, por siempre creer en mí.*

*A mis profesores, por su tiempo y dedicación.*

## RESUMEN

Actualmente en el Ecuador, al momento de imponer multas a través de foto radares de velocidad ubicados en distintas zonas del país, se violenta el debido proceso, esto es, el conjunto de normas y principios que garantizan la efectividad del sistema jurisdiccional a fin de que se lleve a cabo un proceso justo con sujeción a las exigencias normativas establecidas en la ley, Constitución y demás Tratados Internacionales creados con el objetivo de limitar y legitimar la intervención estatal.

De esta forma, la presente investigación realiza un análisis profundo de la teoría del debido proceso y sus garantías. De la misma forma se hace referencia al derecho administrativo sancionador toda vez, que éste es el que da la potestad al Estado de sancionar estas conductas. Con los antecedentes expuestos, se tomarán casos reales, que cuenten ya con un fallo judicial y se analizará el proceso que estos siguieron con el fin de determinar si los conceptos desarrollados y garantizados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son debidamente aplicados por el sistema judicial.



## **ABSTRACT**

Currently, in Ecuador, when imposing fines through photo speed cameras located in different areas of the country, the due process is violated, this is, the set of rules and principles that guarantee the effectiveness of the jurisdictional system in order to guarantee a fair process which is managed according to the legal requirements established in the law, Constitution and other International Treaties created with the objective of limiting and legitimizing the state intervention.

Thus, the present investigation focuses on an in-depth analysis of the theory of due process and its guarantees. In the same way, it refers to administrative sanctioning law since this is the one that gives the power to the state to sanction these behaviors. Based on the above, real cases will be taken, which already have a court judgement, and in this sense, they will be analyze according to the process that the judge followed to decide, in order to determine if the concepts developed in this academic essay and guaranteed in the Ecuadorian legal system are properly applied by the judicial system.

## Índice

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I: El debido proceso en el ámbito penal.....</b>	<b>4</b>
1.1 Naturaleza jurídica del debido proceso .....	4
1.2 Alcance del debido proceso .....	5
1.3 Garantías básicas aplicables a los procedimientos penales .....	6
1.3.1 Derecho a la defensa .....	6
1.3.2 Sobre la prueba .....	8
1.3.3 Motivación.....	9
 <b>Capítulo II: La potestad sancionadora del Estado y la impugnación judicial en las contravenciones de tránsito detectadas por foto radares de velocidad .....</b>	 <b>12</b>
2.1 La potestad sancionadora del Estado .....	12
2.1.1 Definición.....	13
2.1.2 Principios y características.....	13
2.2 La potestad sancionadora en las contravenciones de tránsito .....	17
2.2.1 Ubicación de las contravenciones dentro de la normativa ecuatoriana....	17
2.2.2 Clases de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad.....	18
2.3 Contravenciones de tránsito detectadas a través de medios electrónicos: foto radares de velocidad. ....	20
2.3.1 La aplicabilidad del debido proceso en las infracciones detectadas a través de foto radares de velocidad.....	20
2.3.2 Límites de velocidad .....	21
2.4 Equipos tecnológicos.....	22
2.4.1 Concepto de detección electrónica de infracciones .....	23
2.4.2 Clasificación de los equipos .....	23
2.4.3 Homologación de los equipos .....	25
2.4.4 Valor probatorio de la información .....	27
2.5 La impugnación judicial de la sanción administrativa .....	28
2.5.1 Procedimiento sancionador en las foto multas .....	28
2.5.2 Competencia.....	30
2.5.3 Notificación.....	31
2.5.4 Juzgamiento.....	32

<b>Capítulo III: La violación de las garantías del debido proceso en la imposición de sanciones detectadas por foto radares de velocidad .....</b>	<b>33</b>
3.1 Selección de la muestra .....	33
3.2 Estudio de casos .....	34
3.2.1 Vulneración del derecho a la defensa .....	38
3.2.2 Acceso a una prueba constitucional y legal .....	42
3.2.3 Falta de motivación .....	44
3.2.4 La falta de garantías en las sanciones detectadas por foto radares de velocidad .....	47
<b>Capítulo IV: Conclusiones .....</b>	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>48</b>

## Índice de tablas y gráficos

### Tablas

Tabla 1: Límites de Velocidad permitidos en territorio ecuatoriano .....	22
Tabla 2: Cuadro Analítico de procesos de impugnación judicial .....	35

### Gráficos

Gráfico 1: Contravenciones de Primera y Cuarta Clase .....	19
Gráfico 2: Clasificación de Radares según su ubicación .....	24
Gráfico 3: Clasificación de radares según su función .....	24

## INTRODUCCIÓN

El artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial imputa al propietario del vehículo la responsabilidad generada por la detección de una contravención de exceso de velocidad, sin que medie un examen objetivo que demuestre la responsabilidad del presunto contraventor o, en su efecto, sin que se haya llevado un procedimiento con observancia a las normas y principios constitucionales y/o reconocidos en Tratados Internacionales.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos y garantías del debido proceso que deben ser observados en todos aquellos procesos donde se discuta sobre derechos y obligaciones de un ciudadano. En este sentido, este trabajo de investigación **plantea que existe una violación flagrante al debido proceso constitucional, específicamente al derecho a la defensa, al derecho de una prueba constitucional y legal y, finalmente, a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos de sanción por foto multas.** Ya que se evidencia que existen ciertas irregularidades en el ámbito judicial al momento de resolver este tipo de procesos. Para este análisis, se debe considerar cual es el alcance de estos derechos y de qué forma deben ser aplicados, tomando en cuenta los requisitos establecidos tanto por la normativa interna como por la doctrina.

Esta problemática supone un gran interés en la sociedad, ya que muchas personas se han visto afectadas por este sistema, que si bien es cierto en ocasiones podría

efectivamente detectar una infracción, también puede considerarse un abuso por parte de la administración al no estar debidamente regulada. Y en varios casos esta regulación no es suficiente para poder manejar con transparencia este tipo de procedimientos, ya que su aplicación no va de acorde a los principios procesales especificados en el ordenamiento.

La hipótesis de este trabajo consiste en demostrar la inaplicación de las garantías procesales mencionadas, al momento de emitir una resolución judicial de un proceso de impugnación de una contravención detectada a través de un foto radar de velocidad. Para alcanzar este objetivo, se ha analizado normativa vigente y doctrina sobre los conceptos a tratar. De esta forma se podrá determinar el incumplimiento de esta teoría en la práctica.

El método empleado es un estudio de casos y de sentencias, con el fin de determinar cómo se manejan este tipo de procesos en la actualidad. Por lo tanto, no solo se analizarán casos prácticos, sino que también se contará con una entrevista realizada a la Agencia Metropolitana de Tránsito, que es el órgano encargado de la regularización de todos los procedimientos referentes a contravenciones detectadas por medios tecnológicos, y demás asuntos de seguridad vial del Distrito Metropolitano de Quito.

El presente trabajo de investigación está conformado de tres capítulos. El primer capítulo desarrolla brevemente la problemática planteada para este estudio, mencionando cuales son los aspectos fundamentales del debido proceso sobre los cuales se va a profundizar. Se da una breve explicación de cada una de las garantías procesales que son relevantes para este trabajo. El segundo capítulo parte de una

explicación doctrinaria del derecho administrativo sancionador, haciendo énfasis en que este derecho es el origen de la potestad estatal para poder sancionar las conductas que se encuentran reguladas o prohibidas en el ordenamiento. Finalmente, el tercer capítulo analiza toda la teoría y demás conceptos tratados en los dos primeros capítulos, aplicados a casos prácticos obtenidos de la Unidad Judicial De Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, con el fin de determinar si existe o no una vulneración a los derechos que nos amparan como ciudadanos, al momento de iniciar un proceso de impugnación de una boleta de citación, generada por concepto de una contravención de tránsito. Este estudio finaliza con las conclusiones que recogen los principales resultados de la investigación realizada.

## **CAPITULO I:**

### **El debido proceso en el ámbito penal**

En este capítulo se hace una breve introducción de la problemática del tema a tratar. Es decir, se introduce el tema del debido proceso, brindando una explicación general del contexto en el que va a ser analizado. Con este propósito, se establece su definición y alcance, para comprender esta garantía y derecho constitucional dentro del proceso penal; ya que, los temas de tránsito –materia de esta investigación– están dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y, por lo tanto, su juzgamiento debe ajustarse a los requerimientos del debido proceso en esta materia. Más adelante se mencionan brevemente los derechos y garantías del debido proceso que son aplicables al tema de esta investigación, comenzando por el derecho a la defensa y su reconocimiento a nivel internacional. Luego se desarrolla la actividad probatoria, se conceptualiza la misma con el fin de que estos conceptos sean conectados con las pruebas obtenidas por foto radares de velocidad. Después se menciona el derecho a la motivación, indicando su importancia y naturaleza jurídica dentro de la legislación ecuatoriana. Finalmente, se establecerá una conexión entre el debido proceso y la materia de tránsito. Todo esto con el fin de esclarecer los conceptos sustanciales de la investigación en cuanto a las garantías principales que se deben respetar en todo proceso judicial, incluyendo los de tránsito.

#### **1.1 Naturaleza jurídica del debido proceso**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce el debido proceso como un derecho fundamental de protección dentro del cual se encuadran varios derechos y garantías que deben ser aplicados en cualquier procedimiento que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole, sea judicial o administrativa. Es, entonces, una institución jurídica de jerarquía constitucional encaminada a la protección de los derechos de las personas al momento de entrar en interacción con el sistema judicial o administrativo sancionador, el cual



velará por sus derechos a través de un procedimiento que podría calificarse como justo. AGUSTÍN GRIJALVA lo define así: “*El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales*”.<sup>1</sup>

Ya que el debido proceso es una institución de carácter constitucional, se entiende que su jerarquía normativa supera las demás normas del ordenamiento y, por lo tanto, se debe aplicar sin excusa alguna en todos los ámbitos del derecho. En este sentido, OYARTE habla de una constitucionalización del debido proceso, en cuanto establece que esto no responde únicamente a la aplicación del derecho constitucional, sino que obedece a la regulación constitucional en otras ramas del derecho. Así pues, la Constitución regula también las funciones del Estado, en cuanto a su organización y estructura, agregando que también reconoce derechos y obligaciones.<sup>2</sup>

De esta manera, se puede colegir que el derecho al debido proceso es percibido principalmente como un conjunto de derechos y normas destinadas a ser aplicadas en todos los procesos en los que se decide sobre derechos, sean estos judiciales o administrativos, como se verá a continuación cuando se determine el alcance del mismo.

## **1.2 Alcance del debido proceso**

Una vez que se ha logrado determinar el significado del debido proceso es imperativo mencionar cual es el alcance en sí. En efecto, OYARTE establece que estas garantías deben cumplirse en todos los procesos, no solo los de índole penal y judicial sino también en el ámbito administrativo.<sup>3</sup> Esta idea es confirmada por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la que, en el artículo 8.1, establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

---

<sup>1</sup> Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, pg. 238.

<sup>2</sup> Oyarte, Rafael. *Debido Proceso*. Quito: CEP, 2016, pg. 1

<sup>3</sup> Id., pg.2.

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>4</sup>

Del texto expuesto se puede inferir que, los derechos y garantías del debido proceso tienen el carácter de derecho humano y, en consecuencia, todas las personas los tienen por el simple hecho de ser humanos. OYARTE nuevamente establece que *“los derechos fundamentales no son establecidos por la Constitución, ésta se limita a reconocerlos y, en caso contrario de no reconocerlos, por la mera condición humana estos derechos se poseen.”*<sup>5</sup> Por lo tanto, su existencia no está condicionada a ningún requisito previo. Por lo que se entiende además que, el poder y la soberanía –es decir, el Estado– deben coexistir con los derechos innatos al ser humano dentro de cualquier ordenamiento jurídico.<sup>6</sup>

### **1.3 Garantías básicas aplicables a los procedimientos penales**

Para el estudio del juzgamiento de las infracciones de tránsito, en especial en el caso de las foto multas, se ha considerado relevante estudiar las garantías del debido proceso como lo son el derecho a la defensa, derecho a una prueba legítimamente obtenida y el derecho a las resoluciones motivadas del poder público, dado que se debe entender la noción y el alcance mismo de estos conceptos para poder determinar si han sido o no aplicados en un procedimiento judicial de impugnación de una contravención de tránsito. Es de vital importancia conocer estos en detalle ya que se ha considerado que son los más relevantes para el fin de esta investigación.

#### **1.3.1 Derecho a la defensa**

En la impugnación judicial de las contravenciones detectadas por foto radares de velocidad, el derecho a la defensa debe estar perfectamente garantizado. Este derecho, está ordenado en el artículo 76, numeral 7, literal b de la Constitución de la

---

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.1

<sup>5</sup> Oyarte, Rafael. *El debido Proceso*. Óp. cit. Pg. 3

<sup>6</sup> Molina, Hernán, *“Limitaciones del poder soberano”*, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 20, Tomo I, Santiago, Pontificia Universidad Católica, (1993), pg. 311.

República, sin embargo, como se verá en el capítulo tres de este estudio, esta garantía no ha sido garantizada a todas las personas que se han visto inmersas en un proceso de impugnación de contravenciones de tránsito. A continuación, se explicará de forma rápida y concreta en que consiste este derecho.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8.2, literales d), e) y f), establece fundamentalmente que se reconoce el derecho al inculpado a contar con la defensa técnica de un abogado de su elección o, en caso de no contar con los medios económicos para esto, el Estado tendrá la obligación de asignarle uno. Incluso reconoce el derecho a la defensa personal, es decir sin el patrocinio de un abogado defensor.<sup>7</sup>

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2, reconoce básicamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del tribunal, además de contar con el tiempo y medios adecuados y precisos para la preparación de una defensa. Por lo tanto, reconoce el derecho a obtener un abogado defensor para este proceso. Y de la misma manera que la CADH, reconoce el derecho a obtener un abogado gratuito en caso de no contar con los medios económicos para costear uno privado.<sup>8</sup>

De lo anterior se infiere que, para evitar casos de indefensión, es necesario que las partes sean escuchadas oportunamente, en un momento procesal donde puedan exponer sus elementos de descargo y probar eficazmente los hechos que han sido alegados. Incluso la doctrina española manifiesta que es inadmisibles el pronunciamiento de un juez sobre la materia de la cual el imputado no ha ejercido su derecho de contradicción.<sup>9</sup>

En esta línea de ideas, el derecho a la defensa es bastante complejo. Hay que entender que no implica únicamente el hecho de desvirtuar los elementos de cargo, ya que es todo un proceso que demanda una preparación y técnica específica con el fin de que ésta sea exitosa. Requiere de un procedimiento previo que debe ser analizado

---

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.2

<sup>9</sup> Jaén Vallejo, Manuel. *Derechos Fundamentales del derecho penal*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2006. Pg. 75

a profundidad para poder determinar todos aquellos elementos que favorezcan dentro de un proceso. Siempre teniendo en cuenta que es un derecho constitucional que ampara a las personas y por lo tanto debe ser ejecutado de la mejor manera, siempre con la intención de alcanzar la verdad dentro del proceso. Contar con una defensa técnica de calidad es indispensable ya que ésta, seguramente tomará en cuenta los elementos descriptos en los acápites anteriores.

### **1.3.2 Sobre la prueba**

El derecho a una prueba constitucional y legal es otra de las garantías que establece el debido proceso. Es así que, todas las pruebas que sean introducidas a un proceso de impugnación de contravenciones de tránsito detectadas a través de foto radares de velocidad, deben cumplir a cabalidad con los requisitos de la prueba. De la misma forma, este derecho tampoco ha sido garantizado plenamente en los procesos de tránsito, como se verá en el capítulo tres de este estudio. A continuación, se menciona brevemente la importancia de este concepto.

ECHANDÍA define a la prueba judicial como el *“conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.”*<sup>10</sup>

CARNELUTTI, por su parte, la define como: *“El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos.”*<sup>11</sup> De las definiciones citadas, se entiende que la prueba es utilizada como un medio para dar a conocer sobre los hechos, sustentando la manera en la que de verdad sucedieron y la forma en la que fueron alegados en el proceso. Adicionalmente, ECHANDÍA establece que la prueba es un acto jurídico, ya que interviene la voluntad de la persona para

---

<sup>10</sup> Echandía Hernando, Davis. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Editorial Ibáñez, 1970, pg.15.

<sup>11</sup> Carnelutti, Francesco. *La prueba civil*. Buenos Aires: Ediciones Arayú, 1955, pg.44.

presentarla dentro del proceso. De lo anterior se deriva que la prueba tiene tres acepciones básicas: (1) como procedimiento, (2) como medio y (3) como resultado.<sup>12</sup>

Una vez que queda claro el concepto de la actividad probatoria es necesario conocer los requisitos de validez de una prueba dentro de un proceso, sea este judicial o administrativo. Ya que no todas las pruebas son admitidas, siempre tienen que estar acorde a los parámetros preestablecidos en la legislación. De forma general, el artículo 76, numeral 4, de la Constitución establece que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*<sup>13</sup> De este mandato se desprende que la admisión de las pruebas conlleva cierta evaluación previa.

En consecuencia, la prueba es uno de los elementos más complejos ya que tiene varios requisitos que deben ser analizados para constatar que efectivamente la misma es válida dentro de un proceso. El juzgador tiene la obligación de analizar la prueba aportada y determinar si cumple con lo que se establece en la normativa vigente, ya que, esto es una garantía tanto para el Estado como para la persona que impugna la contravención.

### **1.3.3 Motivación**

Por último, otra de las garantías que atañen a esta investigación es la de motivación, que como se dijo anteriormente, forma parte de las garantías que deben estar garantizadas en todos los procesos y como tal el proceso de impugnación al que se refiere este estudio no es la excepción. En este sentido, se mencionará brevemente en que consiste.

La Corte Constitucional del Ecuador alega que la motivación es una garantía de carácter fundamental que constituye parte del debido proceso constitucional. A su vez, menciona que éste es un derecho que tiene como finalidad permitir el acceso al derecho a la defensa para que las autoridades judiciales o administrativas no actúen

---

<sup>12</sup> Echandía Hernando, Davis. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Óp. Cit. pg.29.

<sup>13</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 76.4.

bajo parámetros arbitrarios, garantizando la transparencia en los fallos o resoluciones dictados.<sup>14</sup>

De la misma forma, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres parámetros que deben ser evaluados para determinar si una sentencia efectivamente está motivada adecuadamente o no. Estos son: (1) razonabilidad, (2) lógica, y (3) comprensibilidad. En cuanto a la razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que ésta se ve reflejada en una fundamentación basada en principios constitucionales, que carezca de contradicciones de cualquier índole.<sup>15</sup> En cuanto a la lógica, se determina la necesidad de que exista una estructura sistemática que guarde un orden lógico y coherente. De esta forma, el juez podrá emitir fallos razonados con la normativa correcta aplicable al caso y emitir juicios de valor sobre lo dictado, todo esto de acuerdo a las reglas de la sana crítica.<sup>16</sup> Por último, en cuanto a la comprensibilidad, se establece que las resoluciones deben ser escritas en un lenguaje sencillo de comprender teniendo en cuenta que quienes la lean no serán siempre expertos del derecho.

De lo expuesto se deriva que para que exista motivación debe haber un análisis y conexión lógicos entre la decisión y los hechos del caso concreto. Estos deben ser enteramente relacionados con la decisión y debidamente justificados para que la resolución judicial o administrativa no acarree nulidad de acuerdo al artículo 130, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial (COJF). Adicionalmente, la falta de motivación es considerada una falta grave para los funcionarios que no la realicen de manera correcta<sup>17</sup> de acuerdo al artículo 108, numeral 8 *ibídem*.<sup>18</sup>

De todo lo dicho, se desprende que la motivación es un derecho de gran importancia, ya que limita la arbitrariedad de los jueces y funcionarios, lo que está

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *sentencia No. 099-16-SEP-CC*, caso No. 1624-11-EP de 30 de marzo de 2016.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia N.0 092-13-SEP-CC*, caso N.0 0538-13-EP del 30 de octubre del 2013.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia No. 063-14-SEP-CC*, caso No. 0522-12-EP del 9 de abril de 2014.

<sup>17</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 130. Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009.

<sup>18</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 108. Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009.

relacionado también con el acceso al derecho a la defensa, puesto que una sentencia motivada permite conocer las razones del fallo y, de esta forma, se podrá determinar si fue justa o no, y si es susceptible de algún tipo de recurso o impugnación.

## **Capítulo II:**

# **La potestad sancionadora del Estado y la impugnación judicial en las contravenciones de tránsito detectadas por foto radares de velocidad**

La potestad sancionadora del Estado, tiene lugar cuando se impone la multa de una contravención de tránsito detectada por foto radar, al propietario del vehículo o al conductor, sin que se haya seguido las reglas del debido proceso, toda vez, que la multa es impuesta sin que exista un procedimiento sancionador en el cual se pueda ejercer el derecho de contradicción frente a este acto administrativo, previamente. De esta forma hay que dejar en claro que la emisión de la boleta de citación, es un acto de notificación de que una persona ha cometido una infracción, sin embargo, al imponer la multa inmediatamente, la convierte en un acto administrativo. De esto se desprende, que en caso de no ser impugnada y de no cumplir con los requisitos que serán mencionados a continuación, existe una violación a los derechos de las personas al recibir una sanción sin un procedimiento sancionador anterior. Por lo cual, a continuación, se explicará esta potestad inherente al Estado.

### **2.1 La potestad sancionadora del Estado**

De esta forma, se desarrollará en el presente apartado la potestad sancionadora del Estado, con el fin de comprender su definición, sus características y sus principios, únicamente con el propósito de establecer el límite de esta potestad, y poder determinar en dónde termina y en dónde empieza la competencia judicial del juzgamiento de las contravenciones de tránsito.



### 2.1.1 Definición

En virtud del *ius puniendi*, expresión latina que se refiere a la facultad sancionadora del Estado, el mismo que puede imponer sanciones al administrado en caso de que éste incurra en una acción u omisión que derive una consecuencia jurídica, con el fin de cursar un procedimiento de características legales y formales indispensable ante cualquier acción sancionadora que pretende básicamente romper con la presunción de inocencia.<sup>19</sup> En este sentido, el tratadista Alejandro Nieto establece que:

Aceptada genéricamente la existencia de la potestad sancionadora de la Administración, doctrina y jurisprudencia se han puesto de acuerdo en la tesis que hoy es absolutamente dominante, a saber: la potestad sancionadora de la Administración forma parte, junto con la potestad penal de los Tribunales, de un *ius puniendi* superior del estado...<sup>20</sup>

De esta manera, se entiende que la potestad sancionadora es básicamente el conjunto de facultades que tiene la administración para poder sancionar una conducta debidamente tipificada en el ordenamiento jurídico de cada país. Para lo cual es importante mencionar qué principios y características rigen esta facultad. Lo que será analizado a continuación.

### 2.1.2 Principios y características

A lo largo de la historia, el derecho administrativo sancionador no ha sido regulado de forma extensa, es por esta razón que existe un vacío legal en cuanto a los principios aplicables en esta materia; sin embargo, recurriendo a la doctrina, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ concluyen que, ante la carencia de una regulación especial y ante la evidente laguna jurídica sobre los principios aplicables a esta rama,

---

<sup>19</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, 1998. pg. 165.

<sup>20</sup> Pérez Nieto, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2006, p. 24.

establecen que los principios generales del derecho penal se aplican con ciertas matices a esta potestad de orden punitivo.<sup>21</sup>

A continuación, se mencionarán los principios del derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador, mencionando cualquier peculiaridad que deba ser tomada en cuenta. MORALES TOBAR, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo", menciona que para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los administrados el primer principio a tomar en cuenta es el *principio de legalidad*, estableciendo que, dentro de éste, radica la importancia de la observancia de la Constitución con su aplicación directa de normas y sin infringir el contenido de estas. Establece que de ninguna manera se puede violentar preceptos contenidos en normas jerárquicamente superiores ni vulnerar derechos constitucionalmente reconocidos. El autor menciona que este principio se aplica a medida que existe una "*sumisión al orden jurídico por parte de la actividad administrativa*"<sup>22</sup>, estableciendo que éste debe observar siempre la Constitución, de tal manera que, la administración, en el ejercicio de sus funciones, no violente las leyes preexistentes y, peor aún, si estas son de una jerarquía mayor.<sup>23</sup> De lo anterior se infiere, que prácticamente la administración y su actividad deben estar sometidas a la legislación que existe al momento de poner en marcha la potestad sancionadora del Estado.

Otro principio que se aplica en esta materia es el *principio de contradicción*. MORALES TOBAR señala que en este principio debe existir una participación por parte del administrado en todo momento procesal, en este sentido se garantiza la presencia del mismo, con el fin de velar por sus derechos e intereses dentro de cualquier procedimiento.<sup>24</sup> Este principio se puede correlacionar con el *principio de igualdad*, tanto en cuanto, éste establece que debe haber un tratamiento homogéneo para todos, pues todos gozarán de los mismos derechos.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Óp. Cit. pg. 172.

<sup>22</sup> Morales Tobar, Marco. *Manual de Derecho Administrativo*. Quito: CPE.2011. pg. 101.

<sup>23</sup> Id., pg. 100

<sup>24</sup> Id., pg. 102

<sup>25</sup> Id., pg. 104

Por otra parte, el autor TOMAS COBO OLVERA agrega que, las sanciones administrativas en materia de tránsito, deben además cumplir con el *principio de proporcionalidad*, puesto que debe haber una correlación entre la sanción y el hecho, esto en cuanto a su gravedad. Para lo cual, el ordenamiento jurídico español contempla tres criterios que pueden ser aplicados a discrecionalidad del juez, con el fin de determinar la proporcionalidad de la sanción a imponerse. Estos criterios son: que exista intencionalidad, la magnitud de los perjuicios causados y la reincidencia. Está a discrecionalidad del juzgador la aplicación de estos parámetros, con el objeto de adecuarlos a la conducta que se pretende sancionar. Así, se asegura también la garantía del procedimiento, pues por mandato constitucional se prohíbe imponer sanciones sin que se haya seguido un debido proceso, puesto que de no realizarse éste, se estaría vulnerando la presunción de inocencia que el ordenamiento jurídico ecuatoriano consagra expresamente.<sup>26</sup>

Además de los principios mencionados anteriormente se destaca la aplicación del *principio de culpabilidad*, el que se considera como uno de los principios rectores del derecho penal. En tal virtud, las sanciones administrativas conllevan una responsabilidad objetiva, y son sancionadas independientemente de la existencia de una inobservancia legislativa. De esto se desprende que este principio es una limitación al *ius punendi* del Estado, mediante el cual se individualiza la responsabilidad que una persona tiene sobre los hechos suscitados más la motivación o el buen entendimiento de la conducta que se realiza, teniendo una posibilidad de actuar de manera distinta. Por lo tanto, se parte de un concepto que alude al libre desarrollo de la personalidad.<sup>27</sup>

El principio de *presunción de inocencia*, por otro lado, es aplicado a medida que la administración está obligada a realizar un procedimiento contradictorio previo, ante la imposición de cualquier sanción administrativa. En este sentido, el valor probatorio que se le da a un acto administrativo es meramente como calidad de prueba simple,

---

<sup>26</sup> Cobo Olvera, Tomás. *El procedimiento Administrativo Sancionador Tipo*. Barcelona, Bosch. 2014. pg. 59.

<sup>27</sup> Roxin, Claus. *El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania* Barcelona: Indret. 2012. pg. 10.

pues no constituye prueba plena. Además, GARCÍA DE ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ establecen que, básicamente, este principio destruye facultades de la administración, puesto que rompe con la presunción de verdad de los actos administrativos de funcionarios en ejercicio de sus facultades.<sup>28</sup>

GARCÍA DE ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ, además, mencionan otro principio del derecho penal aplicable en materia sancionadora, el *principio de tipicidad*, dado que tanto la acción como la sanción deben estar determinadas previamente en el ordenamiento jurídico, destacando la importancia de la certitud de ésta y la determinación específica para evitar el abuso de la potestad por parte de la administración, en vista de que la concepción de esta potestad autónoma del derecho administrativo sancionador no supone arbitrariedad del mismo, ya que responde a limitaciones de carácter constitucional y, como todo acto administrativo, está sometido al control y regulación de los mismos.<sup>29</sup>

Por último, el *principio de prescripción*, que no ha sido un principio aplicado desde siempre, este ha ido ganando importancia a medida se presentaban abusos por parte de la administración. Este principio establece que cada acción debe tener un tiempo determinado para ejercer el acceso a la tutela judicial efectiva en contra de cualquier acto.<sup>30</sup>

Entonces, se puede analizar que la potestad sancionadora de la administración está sujeta a varios principios de común saber, mismos que no solo están en la doctrina sino también en la constitución y demás normas de menor jerarquía que regulan distintas materias, lo que hace pensar que son principios universalmente aceptados independientemente de la materia que se trate. Para sintetizar, el derecho administrativo sancionador los aplica siempre utilizando ciertos matices y aplicándolos en concordancia con la necesidad del caso. Lo mismo que será analizado a profundidad en el capítulo tres de este trabajo de investigación.

---

<sup>28</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Óp. Cit. pg. 77.

<sup>29</sup> Id., pg. 180.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

## 2.2 La potestad sancionadora en las contravenciones de tránsito

Como se vio al inicio de este capítulo, la potestad sancionadora en las contravenciones de tránsito está presente al inicio del proceso. Con la emisión de la boleta de citación automáticamente se impone la multa al presunto contraventor, rompiendo varios derechos como se mencionó al inicio de este capítulo, convirtiéndolo en un acto administrativo al momento de imponer la multa de manera instantánea, y al cumplir con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo.<sup>31</sup> De aquí surge la importancia de analizar a fondo la normativa que la regula y determinar hasta qué momento existe la intervención de la administración.

### 2.2.1 Ubicación de las contravenciones dentro de la normativa ecuatoriana

El Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, no define a la contravención como tal, más bien se limita a dividir las infracciones de tránsito en delitos y contravenciones, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo legal mencionado. Las contravenciones, a su vez, se subdividen en leves, graves y muy graves, siendo únicamente las **contravenciones** elemento de estudio del presente trabajo.

Ya que no hay una definición legal específica sobre este término ambiguo, el abogado CARLOS QUINCHUELA VILLACIS, en su artículo “Contravenciones de Tránsito” detalla ciertos tipos de elementos que dan origen a una contravención.<sup>32</sup> Es así que menciona que para que se llegue a configurar una contravención es necesario que existan uno o varios de los siguientes elementos: (1) *impericia*: que se define como la falta o ausencia de habilidad técnica; (2) *imprudencia*: que se refiere al exceso de confianza en las habilidades técnicas; (3) *negligencia*: que es la falta de atención física

---

<sup>31</sup> Código Orgánico Administrativo. Artículo 98. Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de julio de 2017.

<sup>32</sup> Quinchuela V, Carlos. “Contravenciones de Tránsito”. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitoytransporte/2014/07/04/contravenciones-de-transito> (acceso: 04-06-2017)

o psíquica sobre lo que se está realizando; (4) *inobservancia de reglamentos*: es decir, la ausencia de conocimiento de las reglas o reglamentos.

Por otro lado, el profesor CLAUS ROXIN, establece que los delitos y las contravenciones no se distinguen por la ausencia de una lesión a un bien jurídico protegido, ya que en ambos existe una vulneración de cierto bien. En el caso de exceso de velocidad se castiga el hecho poner en peligro la seguridad vial, lo cual puede ser entendido como un bien jurídico supraindividual.<sup>33</sup> Con esto se desprende la importancia de separar conceptos que pueden llegar a confundirse. ALEJANDRO NIETO establece que, si bien los conceptos de delito e infracción son independientes entre sí, y sus definiciones no son iguales, hay algo que vale la pena aclarar, pues; se trata de dos figuras normativas que están a disposición del legislador y que queda al arbitrio del juzgador calificarlas como una o como otra y apegarnos no solo a los conceptos en sí, sino también a precedentes. Para sintetizar, lo que una vez fueron infracciones administrativas podrían convertirse en delitos, y así mismo, los que eran ilícitos penales se transformarían en infracciones administrativas.<sup>34</sup>

### **2.2.2 Clases de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad.**

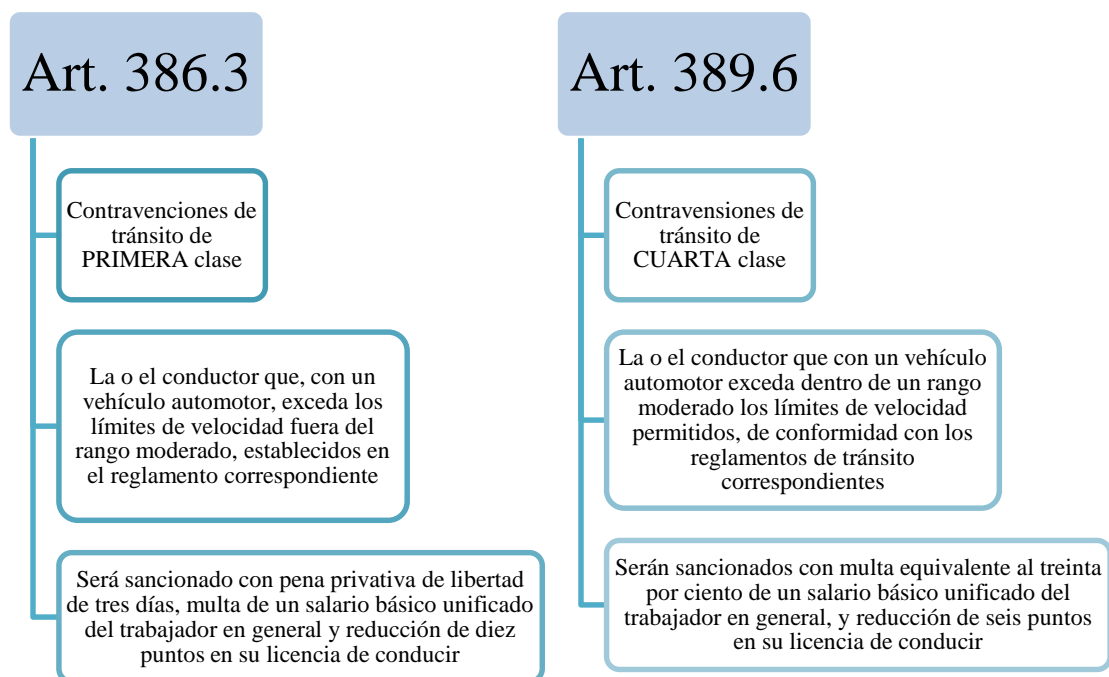
El COIP distingue siete tipos de contravenciones, siendo la contravención de primera clase, la más grave, y las de séptima clase las más leves. El presente trabajo de investigación se centra en las contravenciones tipificadas en los artículos 386 numeral 3 y 389 numeral 6 del COIP, siendo estas las contravenciones de primera y cuarta clase, las que para su mejor entendimiento son conceptualizadas en el gráfico 1.

---

<sup>33</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal, Parte General*. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997. pg. 57

<sup>34</sup> Pérez Nieto, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*, óp. cit, pg128.

**Gráfico 1: Contravenciones de Primera y Cuarta Clase**



El presente cuadro de mi autoría, reproduce los artículos antes mencionados, para dar una visión más clara de lo que establecen los mismos. Por lo tanto, se desprende que en el artículo 386.3 se tipifican las contravenciones de tránsito de primera clase, hay que tener en cuenta que este tipo de contravenciones son las más graves. Y en el cuadro de lado derecho se encuentra la contravención de cuarta clase referente a los límites de velocidad. En la parte inferior del cuadro simplemente se reproduce la tipificación del COIP sobre la sanción que corresponde en cada caso.

Tomando en cuenta lo dicho anteriormente, queda claro que el eje de este estudio son las contravenciones de tránsito. Por esta razón, a continuación, se hablará de la importancia que tienen estas tipificaciones al momento de ser detectadas. Así mismo, se hablará sobre las generalidades de los foto radares, mismos que son fuente fundamental de este trabajo académico. Con el fin de determinar su procedimiento y proceso de juzgamiento para más adelante aplicar estos conceptos a casos prácticos obtenidos para la comprobación de la hipótesis que atañe esta investigación.

## **2.3 Contravenciones de tránsito detectadas a través de medios electrónicos: foto radares de velocidad.**

Es de vital importancia conocer que la legislación ecuatoriana prevé todo aquello que conlleva la detección de una contravención. Desde el establecimiento de límites de velocidad, características, procedimientos de homologación de radares hasta el paso final en donde se da el juzgamiento en caso de que la boleta de citación sea impugnada. El presente apartado proporciona una reseña de lo que establece la legislación en esta materia.

### **2.3.1 La aplicabilidad del debido proceso en las infracciones detectadas a través de foto radares de velocidad.**

Como se ha determinado hasta el momento, el debido proceso es un conjunto de reglas y principios aplicables a todo tipo de procedimiento en donde se estén determinando tanto derechos como obligaciones de las personas<sup>35</sup>. En este sentido, se puede colegir que el debido proceso debe estar presente sobre todo en los procesos penales, en los que están en juego derechos muy importantes de los procesados frente al poder punitivo del Estado. Y, puesto que las infracciones de tránsito son una especie de ilícitos penales, es evidente que en estos se deben respetar los principios y garantías del debido proceso. Desde la imposición de la citación de la contravención por parte del agente de tránsito hasta que el proceso llegue a su fin sea por vía judicial en caso de impugnación o por vía administrativa en caso de la carencia de ésta y así garantizar los estándares constitucionales que se imponen a todo procedimiento en que se discuten derechos.

En esta línea de ideas, más adelante se analizará la aplicación del debido proceso en casos concretos de contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos, específicamente por foto radares de velocidad, sobre todo considerando

---

<sup>35</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.



las garantías básicas del derecho a la defensa, derecho a la prueba oportuna y legítima y el derecho a la motivación.

En consecuencia, es evidente la importancia que se le da al debido proceso en la legislación tanto ecuatoriana como en el ámbito internacional. Y de esta forma se deduce la importancia de la aplicación del mismo a temas de tránsito, ya que, como se desarrollará más adelante, es un proceso que conlleva varias actuaciones procesales las mismas que deben ir acorde con las garantías fundamentales expuestas en este capítulo.

### 2.3.2 Límites de velocidad

Del gráfico 1 se desprende que existen dos tipos de rangos de velocidad que pueden ser infringidos, es decir dentro del rango moderado y fuera del rango moderado. El ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con una delimitación de límites de velocidad para poder establecer dentro de que rango se encuentra la contravención. Esta determinación es compleja, ya que el límite varía dependiendo del tipo de vía, vehículo y rangos.<sup>36</sup>

Dentro del mismo ámbito se establece situaciones extraordinarias como es el caso de que una señal de tránsito establezca límites y rangos distintos de los establecidos en este Reglamento, disponiendo lo siguiente: *“En caso de discrepancia entre los límites y rangos aquí indicados y los que se establezcan en las señales de tránsito, prevalecerán estas últimas.”*<sup>37</sup>

Así mismo otorga la potestad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a modificar, y limitar aún más los límites preestablecidos de considerarlo necesario por razones de seguridad.

---

<sup>36</sup> Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y seguridad Vial. Artículo 190. Registro Oficial Suplemento 731 de 25 de junio de 2012.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

**Tabla 1: Límites de Velocidad permitidos en territorio ecuatoriano**

<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Límite permitido</b>	<b>Dentro de rango moderado</b>	<b>Fuera de rango moderado</b>
Para vehículos livianos, motocicletas y similares:	Urbana: 50km Perimetral: 90 km Rectas: 100 km Curvas: 60 km Curvas Costa: 70 km	Menor o igual que 60 km Menor o igual que 120 km Menor o igual que 135 km Menor o igual que 75 km Menor o igual a 80 km	Mayor a 60 km Mayor a 120 km Mayor a 135 km Mayor a 75 km Mayor a 80 km
Para vehículos de transporte público y comercial de pasajeros:	Urbana: 40 km Perimetral: 70 km Rectas: 90 km Curvas: 50 km Zonas escolares: 20 km	Menor o igual que 50 km Menor o igual que 100 km Menor o igual que 115 km Menos o igual que 65 km No existe	Mayor que 50 km Mayor que 100 km Mayor que 115 km Mayor que 65 km
Para vehículos de transporte comercial de carga	Urbana: 40 km Perimetral: 70 km Rectas: 70 km Curvas: 40 km	Menor o igual que 50 km Menor o igual que 95 km Menor o igual que 100 km Menos o igual que 60 km	Mayor que 50 km Mayor que 95 km Mayor que 100 km Mayor que 60 km

Fuente: La presente tabla consta en el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y seguridad Vial.<sup>38</sup>

De la tabla 1 se obtiene que existen dos límites en cuanto al tema de velocidad, es decir *dentro de un rango moderado* y *fuera del rango moderado*, como se dijo anteriormente. Esta diferenciación es vital, ya que el COIP establece y tipifica como diferentes contravenciones a ambos y, por lo tanto, tienen diferentes sanciones, como se vio anteriormente en el gráfico 1.

## 2.4 Equipos tecnológicos

El presente estudio se centra en la detección de infracciones por medios electrónicos, específicamente foto radares de velocidad, para lo cual, a continuación, se conceptualizará la información más importante en relación a estos aparatos.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

### **2.4.1 Concepto de detección electrónica de infracciones**

Es evidente que el objetivo de los dispositivos tecnológicos mencionados, es decir los foto radares de velocidad es justamente la detección electrónica de infracciones y contravenciones de tránsito. Por lo cual, se toma como referencia el Reglamento Homologación Equipos Detección Infracciones de Tránsito, en virtud de que ofrece una amplia definición de lo que es per se este tipo de detección. Es así que en el artículo 3 de la referida resolución se establece:

La detección de infracciones por medios electrónicos es un proceso tecnológico que, transmitido por un sistema de medios magnéticos, permite registrar automáticamente, con o sin intervención del agente de control de tránsito, en forma simultánea y con precisión, en imágenes fijas o videos de hechos reales producidos, por uno o más vehículos de igual o diferente tipo y características, el cometimiento de una infracción de tránsito estipulada en el Código Orgánico Integral Penal, quedando constancia del hecho con los datos de fecha y hora ciertos y determinados, el lugar donde se produjeron, el vehículo infractor, las condiciones en las que se encontraba el mismo y más detalles que permitan a la autoridad de tránsito, sus agentes de control y autoridades judiciales, establecer las circunstancias y tipo de infracción, conforme lo determina la normativa.<sup>39</sup>

Del texto citado se infiere justamente que la detección electrónica no necesita la presencia física de un agente de tránsito, ya que este aparato se encarga de almacenar la información necesaria para poder proceder con la tramitación de la imposición de la multa correspondiente al presunto contraventor con el fin de obtener material probatorio que podrá ser utilizado en el evento de que la citación sea impugnada.

### **2.4.2 Clasificación de los equipos**

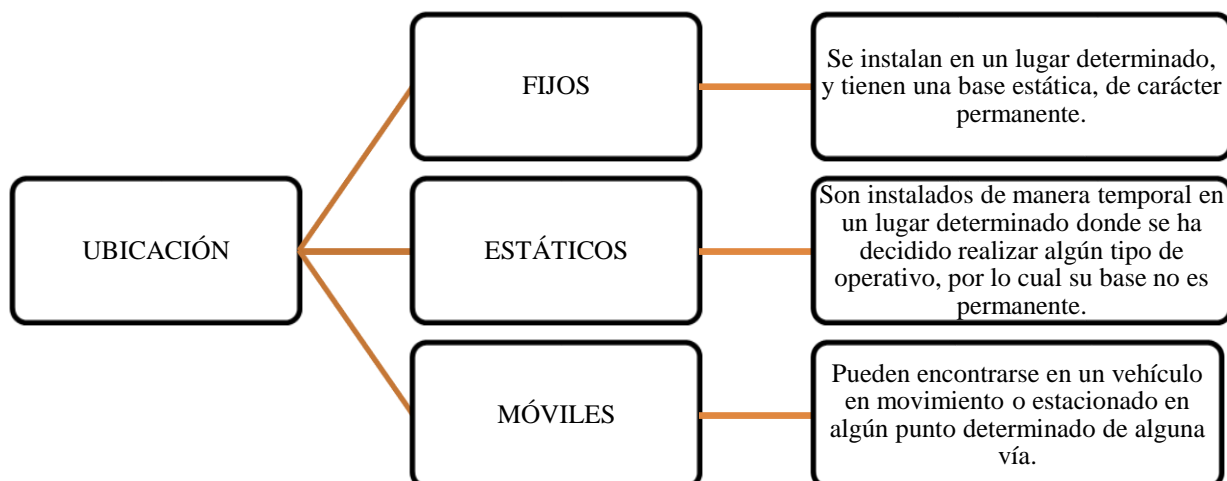
Una vez que se ha determinado la importancia y el alcance de estos aparatos tecnológicos, es importante definir su clasificación para poder determinar cuál es el aparato del cual se está tratando en el presente estudio. En este sentido, la misma resolución citada anteriormente se pronuncia con la siguiente clasificación que se

---

<sup>39</sup> Agencia Nacional de Tránsito. Resolución No. 098-DIR-2016-ANT. Reglamento De Homologación, Uso Y Validación De Sistemas, Dispositivos Y Equipos Tecnológicos Para Detección Y Notificación De Infracciones De Tránsito. Artículo 3. 27 de septiembre de 2016.

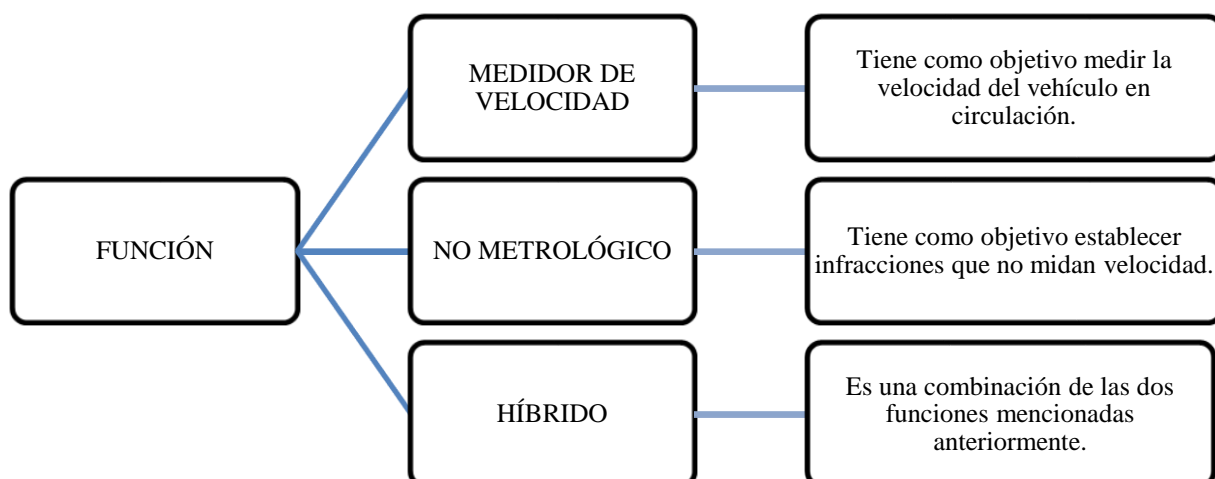
conceptualizará en los gráficos 2 y 3, mismos que son de mi autoría, en base a la resolución mencionada.

**Gráfico 2: Clasificación de Radares según su ubicación**



Fuente: [Reglamento Homologación de Equipos de Detección de Infracciones de Tránsito].<sup>40</sup>

**Gráfico 3: Clasificación de radares según su función**



<sup>40</sup> Agencia Nacional de Tránsito. Resolución No. 098-DIR-2016-ANT. Artículo 6. Óp. Cit.

Fuente: [Reglamento Homologación de Equipos de Detección de Infracciones de Tránsito].<sup>41</sup>

De los cuadros 2 y 3 se logra determinar que no existe solamente un tipo de radar. Pues existen características físicas y funcionales que los hacen especiales para determinar distintos tipos de infracciones. Del gráfico número 2 los radares que conciernen a esta investigación son los radares fijos, mientras que del gráfico 3, los radares materia de estudio son los que miden la velocidad. A continuación, se explicará el proceso de homologación de estos equipos.

### **2.4.3 Homologación de los equipos**

Otra de las finalidades del Resolución de Homologación de Equipos de detección de Infracciones de Tránsito es establecer el proceso de homologación de estos aparatos electrónicos, ya que no consiste únicamente en su instalación, previo a esto se requiere un proceso para la homologación y verificación de los mismos, con el fin de que sean aprobados por la ANT y puestos en funcionamiento.

La facultad exclusiva para este proceso de homologación la tiene la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito, quien es la encargada de registrar, validar y autorizar el funcionamiento de estos aparatos en las vías. El proceso inicia con una carta dirigida al Director Ejecutivo de la ANT por parte del representante legal de la compañía que pretenda vender dichos aparatos, la carta debe contener al menos las siguientes especificaciones que están determinadas en el artículo 10 del Reglamento de Homologación Equipos de Detección de Infracciones de tránsito, mismas que se resumen a continuación.

1. La identidad del peticionario incluyendo, al menos, los siguientes datos:
  - a. Nombre completo o razón social. El proveedor deberá encontrarse debidamente domiciliado en el país.
  - b. Nombre abreviado o siglas (si existen).
  - c. Nombramiento del representante legal del proveedor.

---

<sup>41</sup> Id., Artículo 7.

- d. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
  - e. Datos de ubicación.
  - f. Datos de localización de otros establecimientos (otras sucursales).
  - g. Datos generales: teléfonos, correo electrónico, domicilio, etc.
2. Denominación y descripción general con el detalle de las especificaciones técnicas del sistema, dispositivos o equipos tecnológicos de detección de infracciones.
  3. Certificación de representación comercial con apostilla
  4. Certificación de Garantías, vigencia mínima de 2 años.
  5. Certificados de vida útil (estimada)
  6. Declaración juramentada: declarando que se cuenta con servicio de post-venta, servicio de mantenimiento y repuestos.
  7. Certificado de calibración vigente de los equipos y dispositivos a ser homologados. Con apostilla.
  8. Manuales de uso del equipo. Con apostilla.
  9. Certificado donde conste la capacitación del personal que ejerza funciones técnicas del proveedor.<sup>42</sup>

Los documentos entregados deben encontrarse vigentes a la fecha de la solicitud y deben ser emitidos por organismos certificadores acreditados que demuestren el funcionamiento del sistema, equipo o dispositivo objeto de la homologación. Una vez que esta solicitud sea revisada, en caso de haber inconsistencias o datos faltantes se le notificará al solicitante y se le concederá un término de máximo 15 días con el fin de que complete la solicitud. Normalmente se conforma una comisión multidisciplinaria para analizar las características de los aparatos con el fin de determinar no solo su rango de error, sino también que cumpla efectivamente con las características detalladas en la carta enviada inicialmente con la descripción del producto, conjuntamente con pruebas de campo de los equipos. En caso de que sean aceptados por la comisión multi disciplinaria, el Director Ejecutivo, emitirá un certificado de homologación con una validez de dos años sobre el lote de equipos declarados por el proveedor. Dicha homologación será oportunamente publicada más adelante en la página web de la ANT.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Id., artículo 10.

<sup>43</sup> Id., artículo 11.

Dado el caso que se llegase a comprobar un incumplimiento por parte del proveedor sea en las condiciones en las cuales solicitaron la homologación o las características físicas de los aparatos, es decir que aparezcan defectos o daños de fabricación que alteren las condiciones de funcionamiento, se anulará dicho certificado de homologación.<sup>44</sup>

Todo este procedimiento tiene como fin garantizar también que el proveedor cumpla con sus obligaciones posteriores a la homologación de los aparatos, esto es el mantenerlos periódicamente calibrados para garantizar la viabilidad de la información obtenida a través de ellos.

#### **2.4.4 Valor probatorio de la información**

El artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en todos los procesos donde esté involucrada la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*<sup>45</sup>, esto en concordancia con los artículos 158 al 162 del Código Orgánico General de Procesos, esto es sobre el propósito de la prueba en cuanto a que esta debe tener como *“finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.”*<sup>46</sup> y sobre los principios de oportunidad, admisibilidad, conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba. Toda prueba obtenida por medios electrónicos tiene la validez procesal en cuanto se presume que fue obtenida con todos los principios y parámetros antes mencionados. Así pues, sean estas imágenes, fijas o de video pueden ser utilizadas en cualquier procedimiento con el fin de probar el cometimiento de una infracción, el medio, y el nexos causal entre el vehículo involucrado y la infracción siempre y cuando se pueda también verificar la

---

<sup>44</sup> Id., artículo 12.

<sup>45</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.4. Óp. cit.

<sup>46</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 158. Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015.

operatividad del equipo en cuestión, conforme se indica en el artículo 5 de la Ordenanza Metropolitana 0045 que establece lo siguiente:

Para la detección de contravenciones de tránsito, constituye medio de prueba la información emitida y registrada por los medios y dispositivos de control de tránsito implementados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares. Esta información deberá ser verificada y certificada por el funcionario competente.<sup>47</sup>

Esta disposición agregada a lo anterior determina el valor probatorio de la información obtenida, haciendo énfasis en que esta debe ser verificada para no vulnerar ningún derecho del presunto contraventor.

## **2.5 La impugnación judicial de la sanción administrativa**

En caso de que el presunto contraventor considere que esta contravención no fue analizada con los criterios mencionados anteriormente y en caso de considerar que existe algún error en la detección de la misma o algún daño en el foto radar, se puede recurrir a instancias judiciales para la impugnación de la citación correspondiente. Lo que será analizado a continuación.

### **2.5.1 Procedimiento sancionador en las foto multas**

El procedimiento que la ley determina para la notificación de contravenciones se encuentra detallado en el artículo 237 del Reglamento a la Ley de Transporte Tránsito y Seguridad Vial. Este artículo se resume a continuación:

1. Se debe notificar personalmente al momento de cometer la infracción, es decir el agente debe hacerlo directamente al presunto contraventor, en este documento constará el nombre del agente del tránsito, así como su firma y rúbrica.

---

<sup>47</sup> Agencia Metropolitana de Tránsito. Ordenanza Metropolitana NO. 0445, Registro Oficial 122 del 26 de septiembre de 2013, publicado el 13 de noviembre de 2013.



2. Para efectos del numeral anterior, el agente de tránsito deberá solicitar la matrícula, la licencia de conducir, cédula de ciudadanía (para peatones) y, en caso de extranjeros, el pasaporte.
3. El agente entregará una copia de la citación al infractor, donde deberá especificar la contravención que cometió, así como sus nombres y datos personales.
4. Esta citación será remitida por el agente de tránsito a la Unidad Administrativa o Gobierno Autónomo Descentralizado, hasta 24 horas después, es necesario saber que ésta puede ser enviada de forma física o digitalizada con firma electrónica.
5. El agente de tránsito se quedará con una copia de la boleta.
6. El infractor cuenta con 3 días para impugnar la citación por contravención desde la fecha en que fue notificado.
7. En caso de que el contraventor impugne la contravención, dentro de los dos días posteriores el contraventor deberá notificar por escrito a la Unidad Administrativa con una copia certificada de la impugnación. Mientras no se resuelva esta impugnación no se pueden realizar trámites administrativos como renovar licencia, matriculación, entre otros.
8. El término de prueba para el proceso de impugnación es de tres días.
9. En caso de no impugnar se entiende aceptada la contravención, y transcurrido el término de cinco días, la autoridad procederá al registro de la reducción de puntos.
10. Las citaciones que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.
11. Las multas impuestas por contravenciones deben ser canceladas en las Unidades Administrativas.

12. Las multas no canceladas se cobrarán por procedimientos coactivos.<sup>48</sup>

Hay que tener en cuenta que este procedimiento es para cuando se detecta una infracción y el agente tiene contacto personal con el presunto contraventor, es por eso que en numeral uno indica que le entregará personalmente la boleta. Sin embargo, en artículo 238 de la norma en cuestión se establece que cuando una contravención ha sido detectada por medios tecnológicos, podrá ser notificada por cualquier medio información que será ampliada en el apartado correspondiente a la Notificación. Y, de igual forma se cuenta con tres días para su respectiva impugnación en sede judicial.<sup>49</sup>

### 2.5.2 Competencia

La Disposición Novena, numeral 2 del COIP, reforma el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en esta disposición se indica que: *“El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales”*<sup>50</sup>, lo que se corrobora mediante la Disposición General Primera contenida en la Resolución N.º 47 del Consejo Nacional de Judicatura, la misma que en su artículo 25 dispone la creación de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Tumbaco.<sup>51</sup> Misma que se modifica con la resolución No. 157-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura y dispone que la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Tumbaco se sustituya por la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de tránsito “Tumbaco”<sup>52</sup> unidad de donde se obtendrán los casos a analizar en el capítulo tres de este estudio.

Por otro lado, la misma disposición Novena del COIP, mencionada anteriormente, otorga competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales,

---

<sup>48</sup> Reglamento a la Ley de Transporte Tránsito y Seguridad Vial. Artículo 237. Registro Oficial Suplemento 25 de junio de 2012.

<sup>49</sup> Id., artículo 238.

<sup>50</sup> Código Orgánico Integral Penal. Disposición Novena. Registro Oficial 180 del 10 de febrero de 2014.

<sup>51</sup> Consejo de la Judicatura. Resolución 047-2014. Registro Oficial N.º 216 de 1 de abril de 2014.

<sup>52</sup> Consejo de la Judicatura. Resolución 157-2016. Registro Oficial N.º 858 de 10 de octubre de 2016.

Municipales y Metropolitanos para ejercer control y ejecución de contravenciones de tránsito.

### **2.5.3 Notificación**

Una vez determinada la validez probatoria y la competencia para su juzgamiento, cabe indicar todo el proceso que esto involucra. En este sentido, la misma resolución No. 098-DIR-2016-ANT, en su artículo 19, señala acerca de lo que procede en este punto, es decir, se puede realizar la notificación de dos maneras, en primer lugar, en caso de que se esté dentro de un operativo y el agente pueda entregar la notificación personalmente al presunto contraventor, le entregará una copia de la boleta correspondiente con todos los elementos detallados anteriormente. Caso contrario, se utilizará la información disponible en el sistema de datos para realizar la notificación correspondiente como lo establece la Ordenanza Metropolitana 0045:

Para efectos de la citación, se podrá considerar además del domicilio, direcciones de correo electrónico y demás información que se encuentre registrada en la base de datos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Es obligación de los propietarios de los vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado al órgano competente<sup>53</sup>

Finalmente, luego de realizado esto se entregará el original de la boleta con el parte correspondiente y la prueba obtenida por el medio electrónico al juzgado competente para la tramitación de la impugnación en caso de darse, caso contrario se procederá con la imposición de la sanción administrativa.

---

<sup>53</sup> Agencia Metropolitana de Tránsito. Ordenanza Metropolitana 0445 (Procedimiento de Sanción de Contravenciones de Tránsito Distrito Quito). Artículo 6. Registro Oficial 122 de 13 de noviembre de 2013.

#### 2.5.4 Juzgamiento

En caso de que exista una impugnación a la boleta de citación, ésta se realizará mediante procedimiento expedito en una sola audiencia de juzgamiento donde se realizará una valoración de la prueba obtenida a través de medios electrónicos.<sup>54</sup>

Finalmente, una vez que se le ha dado al presente trabajo de investigación un enfoque doctrinario y normativo, es importante que todo lo visto hasta el momento sea aplicado en casos concretos. Es por eso, que la columna vertebral del estudio se centra en los casos que serán analizados a continuación teniendo en cuenta los parámetros y los procedimientos que se han establecido para establecer si existe o no una vulneración del debido proceso de los presuntos contraventores.

---

<sup>54</sup> Agencia Nacional de Tránsito. Resolución No. 098-DIR-2016-ANT. Artículo 10. Óp. Cit.

## **Capítulo III:**

# **La violación de las garantías del debido proceso en la imposición de sanciones detectadas por foto radares de velocidad**

Hasta ahora se han desarrollado aspectos teóricos, tanto normativos como doctrinarios, de los conceptos más importantes que son objeto del presente estudio. Se ha analizado ya el debido proceso con las garantías que éste involucra y se ha determinado el alcance del derecho administrativo sancionador. Corresponde ahora la parte más importante del estudio, esto es, establecer si existe o no una vulneración del debido proceso en las sanciones detectadas a través de foto radares de velocidad. Para cumplir con este fin, se tratarán un total de 12 casos tomados de la página web del sistema SATJE de la función judicial. En este sentido, el objetivo de este capítulo es determinar que en muchos casos prácticos se evidencia una vulneración a todas las garantías procesales que se han expuesto en el presente ensayo académico.

### **3.1 Selección de la muestra**

La muestra fue obtenida de la *Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco (17160)*. La razón por la que se eligió esta unidad judicial es por la afluencia y la cantidad de procesos referentes a impugnaciones de tránsito que se reciben en comparación con otras unidades judiciales. También esta unidad tiene una competencia bastante amplia, que abarca las parroquias de Cumbayá, Tumbaco, Puembo, Pifo, Checa, Tababela, Yaruquí y El Quinche, es decir, cubre un territorio bastante amplio.<sup>55</sup> Esta amplitud de competencia espacial, se debe a que esta unidad conoce las impugnaciones detectadas por los foto radares ubicados en su mayoría en la Av. Simón Bolívar y la Ruta Viva. Como es de común saber, estas avenidas son dos de las más transitadas de la ciudad que por sus características físicas permiten alcanzar

---

<sup>55</sup> Resolución 157-2016. Artículos 3 y 4. Óp. Cit.

una velocidad bastante alta y, en consecuencia, lograr excesos de velocidad inclusive fuera del rango moderado, como se vio en el capítulo dos.

Luego de una entrevista realizada al agente José Luis Cevallos, encargado del departamento de Comunicación Social de la Agencia Metropolitana de Tránsito, se logró obtener varios datos importantes que llevaron a la selección de la muestra mencionada de 12 casos. Dentro de la información obtenida se constata que, aproximadamente, se registran 300 infracciones diarias en todos los foto radares del Distrito Metropolitano de Quito, de las cuales la mayor parte son obtenidas de los radares ubicados en los kilómetros cuatro y once de la Ruta Viva.<sup>56</sup> Para la presente investigación se realizó una extensa investigación y análisis de casos de los cuales se seleccionaron 12 para analizarlos y determinar la existencia de las violaciones al debido proceso. Estos 12 casos fueron escogidos por la importante aportación que tienen en cuanto al contenido de sus sentencias y teniendo en cuenta la hipótesis que se intenta probar en este ensayo. Adicionalmente vale la pena mencionar que de la muestra de casos analizados se seleccionaron únicamente 12 ya que los demás casos son repetitivos, y dada la extensión del presente trabajo académico había que incluir una cantidad de casos que sean manejables y que se puedan detallar. Así, de esta forma se presentan entre 3 o 4 casos por derecho vulnerado. Lo que constituye un problema ya que son parte de una muestra que incluyen casos con resoluciones orientadas en el mismo sentido. De esta forma se evita incluir una muestra inmanejable de casos que repitan exactamente el mismo criterio y proceso resolutivo.

### **3.2 Estudio de casos**

Para ilustrar los 12 casos seleccionados, se elaboró la tabla 3, en la cual se establece las partes más significativas de los 12 procesos que fueron seleccionados para este estudio. La tabla 3 muestra, de forma general, los derechos que han sido vulnerados en el proceso y se da una breve explicación de lo sucedido, con el fin de

---

<sup>56</sup> Cevallos, José Luis. Entrevista Personal. Realizada el 11 de octubre de 2017.

poder analizar más adelante cada derecho que ha sido vulnerado en los procesos seleccionados.

**Tabla 2: Cuadro Analítico de procesos de impugnación judicial**

Casos en análisis	No. De caso	Derechos vulnerados	Explicación o extracto de la sentencia
1	17160-2016-02315G <sup>57</sup>	Derecho a la Motivación	La sentencia cuenta con una parte que es meramente argumentativa, no existe ningún fundamento legal que sustente lo dicho. Puesto que es simplemente un juicio de valor, del cual no se expone ningún autor. Este mismo elemento se repite en todas las sentencias analizadas.
2	17160-2016-01993G <sup>58</sup>	Derecho a una prueba constitucional y legal  Derecho a la motivación	En este caso, el agente de tránsito acepta que es posible que el foto radar tenga fallas. Por otra parte, como prueba de descargo el presunto contraventor agrega al proceso una copia simple del oficio emitido por el coordinador de la AMT en el cual indica datos estadísticos sobre las infracciones de tránsito detectadas en ese mismo foto radar. De este documento se desprende que el índice de infracciones detectadas varía notablemente por lo que indica que habría un error en la calibración de estos aparatos. No se admite esta prueba por ser copia simple, sin embargo, no se toma en cuenta lo aplicado en el proceso 17160-2017-00436G donde se aplica de forma inmediata el artículo 205 del COGEP.
3	17160-2016-02005G <sup>59</sup>	Derecho a la defensa  Derecho a la motivación	En el presente caso el mismo agente de tránsito establece que ellos no realizan la notificación.

<sup>57</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-02315G, sentencia emitida con fecha 11 de abril de 2017.

<sup>58</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-01993G, sentencia emitida con fecha 22 de noviembre de 2016.

<sup>59</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-02005G, sentencia emitida con fecha 25 de noviembre de 2016.

<b>4</b>	17160-2016-02010G <sup>60</sup>	Derecho a la motivación Derecho a la defensa	En el presente caso, la notificación no se da dentro de las 72 horas que establece la ley, sino casi 10 días después. Sin embargo, la jueza hace caso omiso a esto.
<b>5</b>	17160-2017-00436G <sup>61</sup>	Derecho a la defensa Derecho a la motivación	En el presente caso, el presunto contraventor no fue citado. Nunca recibió la boleta de citación, pese a que el carro se encuentra a nombre de una persona jurídica por lo cual contaban con la dirección exacta del lugar donde se podía citar al representante legal. Simplemente la jueza alega que el hecho de que el señor haya comparecido a la audiencia significa que fue citado con la boleta respectiva.
<b>6</b>	17160-2017-00522G <sup>62</sup>	Derecho a la motivación Derecho a la defensa	El presunto contraventor adjunta una declaración juramentada de que ese vehículo había sido vendido a un nuevo propietario. La jueza resuelve con la misma motivación que todas las sentencias anteriores pese a que aquí se ratifica el estado de inocencia. La MULTA automáticamente se traspasa a un tercero (comprador del vehículo). Sin un procedimiento previo.
<b>7</b>	17160-2016-00473G <sup>63</sup>	Derecho a una prueba constitucional y legal Derecho a la defensa Derecho a la motivación	En el presente caso, el presunto contraventor desvirtúa la prueba presentada por el agente de tránsito en virtud de que exhibe un documento en el cual se muestra un certificado del seguro vehicular que posee su vehículo, el mismo que ofrece un sistema de rastreo satelital el cual mide la velocidad del vehículo. En este certificado consta que la velocidad aproximada era de 80 km/h. Sin alcanzar nunca velocidad que exceda la velocidad permitida. Además, impugna en virtud de este documento, el certificado de calibración del foto radar. Sin embargo, la jueza considera improcedente todas las alegaciones del defensor.
<b>8</b>	17160-2017-00015G	Derecho a la defensa Derecho a la motivación	En el presente caso hay una laguna normativa ya que la ley no es clara al momento de establecer el plazo para la notificación de las contravenciones y existe esta confusión en la mayoría de los casos.
<b>9</b>	17160-2017-	Derecho a la	Del presente caso, se considera absurda la

<sup>60</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-02010G, sentencia emitida con fecha 25 de noviembre de 2016.

<sup>61</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00436G, sentencia emitida con fecha 17 de mayo de 2017.

<sup>62</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00522G, sentencia emitida con fecha 11 de mayo de 2017.

<sup>63</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-00473G, sentencia emitida con fecha 16 de mayo de 2017.



	00048G <sup>64</sup>	defensa Derecho a la motivación	defensa puesto que presentar un certificado de una persona que posee 76% de discapacidad visual es poner en tela de duda por qué esta persona obtuvo su licencia.  Además de que existe negligencia por parte del juez al no notificar esto a las autoridades ya que se está violando el deber objetivo de cuidado al tener una persona en la vía, que apenas puede ver.
<b>10</b>	17160-2016-02156G <sup>65</sup>	Derecho a la motivación	Este es un caso que llama la atención debido a la calidad de la defensa técnica aportada por la parte impugnante en virtud de que aporta una resolución que fue determinante el momento de fallar. Sin embargo, mantienen el formato de la sentencia condenatoria.
<b>11</b>	17160-2017-00031G <sup>66</sup>	Derecho a la defensa	Este caso se evidencia claramente cómo se vulnera el principio de culpabilidad. Lo que será desarrollado más adelante.
<b>12</b>	17160-2016-01617G <sup>67</sup>	Derecho a la defensa  Derecho a la motivación	El presente caso es otra muestra de una defensa técnica pobre ya que el abogado introduce pruebas totalmente inconducentes, inútiles e impertinentes. Dado que pretende dejar sin efecto la boleta de citación alegando que su defendida es dueña de una ferretería y que por esa razón a esa hora se encontraba abriendo el local, por ende, no estaba conduciendo.

La tabla 12 sintetiza los casos analizados para el presente trabajo de investigación. Es importante mencionar que se tomó una muestra amplia de casos de tránsito que recibió el juzgado, y fueron escogidos 12 casos que se considera que son un aporte a lo que se intenta probar, en cuanto a su contenido, método y resolución. Por lo tanto, son la columna vertebral de esta investigación, y van acorde a la extensión de la

<sup>64</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00048G, sentencia emitida con fecha 3 de marzo de 2017.

<sup>65</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-02156G, sentencia emitida con fecha 16 de enero de 2017.

<sup>66</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00031G, sentencia emitida con fecha 4 de abril de 2017.

<sup>67</sup> Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-01617G, emitida con fecha 18 de enero de 2017.

investigación. En este sentido, se detalla el número de proceso, los derechos que se vulneran en cada uno y se da una breve explicación de la parte más importante.

### **3.2.1 Vulneración del derecho a la defensa**

De la tabla 3, se desprende que en casi todos los casos se vulnera el derecho a la defensa. En principio, el derecho a la defensa se comienza a ejercer desde el momento en que una persona es citada con la demanda o cuando es notificado con el acto administrativo, en este caso se refiere específicamente a la notificación con la boleta de la contravención.

Del análisis de los casos seleccionados, se desprende que en su mayoría se violenta el derecho a la defensa, toda vez que no se cumple con ninguno de los requisitos que se establece en el acápite 2.5.1. Se toma como ejemplo el proceso No. 5. Pese a que el vehículo estaba a nombre de una persona jurídica, el representante legal de ésta nunca fue notificado con la boleta de citación. A su vez, el juzgador alega, con el argumento liviano de que el simple hecho de que el presunto contraventor haya acudido a la audiencia, ya invalida su aseveración de no haber sido citado con la referida boleta. Al respecto, hay que recordar que uno de los requisitos de eficacia del acto administrativo es justamente que esta sea debidamente notificado.<sup>68</sup> Lo que implica que, si no hay una notificación apegada a derecho, se convierte en un acto viciado conforme lo dispone el mismo artículo citado anteriormente. En este caso, el haber acudido a la audiencia e impugnado el acto administrativo, no exime a la administración de realizar la notificación del acto, puesto que esto es una responsabilidad que se encuentra descrita en una ley de carácter orgánico y que es de inmediato cumplimiento. Lo cual vulneró el derecho a la defensa en este caso, ya que no se le garantizó los medios necesarios para poder conocer dicho acto. Aunque el acto pueda ser conocido por medio de una tercera persona o de la simple revisión de la página web de la Agencia Nacional de Tránsito, no se perfecciona la notificación, ni tampoco significa que a una persona se le haya asegurado su derecho a la defensa. Lo

---

<sup>68</sup> Código Orgánico Administrativo. Artículo 101. Óp. Cit.

mismo se evidenció en el caso número 3<sup>69</sup>,4<sup>70</sup>,5 y 8<sup>71</sup>, donde no existe certeza de la notificación, de la fecha o de si realmente fue realizada, pues muchos de ellos simplemente se enteraron de las contravenciones al momento de realizar trámites de matriculación sin descartar que llegaran a su conocimiento por simple coincidencia.

OYARTE establece que, dentro del derecho a la defensa, existe también una etapa previa que consiste en la preparación de la misma y, es por esto, la importancia de que esta preparación cuente con un periodo de tiempo suficiente para hacerlo. Pero ¿a qué se considera tener tiempo suficiente? Para contestar esta cuestión, la Corte Constitucional del Ecuador, establece que para poder determinar el periodo de tiempo suficiente para preparar una defensa es necesario tener en cuenta 3 factores: (1) la complejidad del asunto, (2) el momento procesal en el cual se concede y (3) las posibilidades reales del titular del derecho para ejercerlo.<sup>72</sup>

En cuanto a la complejidad del asunto, se puede deducir que se refiere al caso en concreto, es decir, si por su naturaleza jurídica, requiere un mayor esfuerzo para ser resuelto o no. En cuanto, al momento oportuno, se infiere que hay que tomar en cuenta el momento procesal en que se encuentra, es decir, si se encuentra en la contestación a la demanda posiblemente necesite más tiempo para prepararla, que en

---

<sup>69</sup> **Extracto del caso 3:** “En el presente caso, la infracción ha sido cometida el 12 de octubre de 2016 y notificada en el domicilio del contraventor, sin embargo, no se ha presentado prueba alguna que permita establecer la fecha de notificación a su domicilio, no obstante, la misma ha sido entregada antes de los tres meses que ordena la norma legal, en tal virtud no se acepta la alegación del abogado impugnante”

<sup>70</sup> **Extracto del caso 4:** “En el presente caso, la infracción ha sido cometida el 21 de octubre del 2016 y notificada por correo electrónico al contraventor antes de los tres meses que prevé el COIP. Dentro de la audiencia de juzgamiento no se ha presentado prueba alguna que permita desvirtuar lo presentado y manifestado por el agente civil de tránsito, por lo que la suscrita ha llegado al convencimiento tanto de la existencia de la contravención de tránsito, tipificada en el numeral 6 del artículo 389 del COIP, así como la responsabilidad del hoy procesado”

<sup>71</sup> **Extracto del caso 8:** “El abogado del impugnante ha alegado que no se le ha notificado por parte de la Agencia De Tránsito dentro del término del 72 horas y menciona el artículo 179 de la LOTTTSV, al respecto es importante mencionar que el primer inciso del referido artículo 179 trata sobre las contravenciones detectadas por los agentes de tránsito de manera personal mientras que el segundo inciso trata exclusivamente sobre las contravenciones detectadas por medios tecnológicos y su notificación será en los términos establecidos en el Reglamento, remitiéndonos al artículo 238 del Reglamento, que manifiesta que podrán ser notificadas por cualquier medio, lo que nos lleva al numeral 6 del artículo 417 del COIP que manifiesta que en contravenciones el ejercicio de la acción prescribe en tres meses contados desde que la infracción se comete, es decir que la agencia de tránsito tiene hasta tres meses para notificar la infracción, y en el presente caso desde la fecha del cometimiento de la infracción esto es 13 de noviembre del 2016, hasta la fecha de notificación de la misma 30 de noviembre del 2016, no han transcurrido los tres meses establecidos en la norma, por lo que se niega la alegación del abogado del impugnante.”

<sup>72</sup> Oyarte, Rafael. *Debido Proceso*. Óp. Cit. 354

caso de querer impugnar algún acto jurídico o administrativo. Y, por último, las posibilidades reales de ejecución se refieren al hecho de que hay que tener en cuenta si la posibilidad real de ejercer un derecho a la defensa no se vio frustrado por situaciones ajenas a la voluntad de la persona; por ejemplo, en el caso de que no haya sido citado con la boleta de citación de la contravención o notificado con cualquier actuación dentro del proceso, situaciones que podrían además entorpecer la defensa técnica.<sup>73</sup>

La importancia de lo anterior radica en el hecho de que, en general, en el proceso de impugnación de contravenciones no se realiza el mismo proceso cognitivo como el que se emplea en otros procedimientos; ya que, por la naturaleza jurídica de la impugnación de la contravención, esta no supone un esfuerzo como el que se necesita, por ejemplo, en una contestación a una demanda, puesto que es un proceso más rápido y puede ser resuelto en base a presupuestos básicos que deben ser probados por el presunto contraventor. Es decir, simplemente se debe probar que no se condujo a una determinada velocidad y que no se incurrió en los presupuestos dados en los artículos 386, numeral 3, y 389, numeral 6, del COIP.

Sin embargo, el derecho a la defensa se ve vulnerado en principio por el simple hecho de contar con tres días para impugnar desde el día de la citación. Muchas veces para la realización de impugnaciones, como se vio en el caso número 9, se incluye documentos anexos que sustenten las alegaciones hechas por el impugnante.<sup>74</sup> Como es de común saber, las respuestas a requerimientos, en la mayoría de las entidades públicas y privadas, no son de respuesta inmediata. Y en el caso de que se requiera la presentación de algún documento extra, en tres días es muy complicado que se pueda tener acceso a él. Dejando imposibilitada a la persona de ejercer una defensa en base a documentación firme y veraz que desacredite las pruebas presentadas por el agente de tránsito. Además, para estos casos, el momento procesal es irrelevante, ya que

---

<sup>73</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 076-13-SEP-CC*, caso No. 142-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 230 de 22 de abril de 2014

<sup>74</sup> **Extracto del caso 9:** "De la documentación presentada por la parte impugnante, son consideradas referenciales, pues de las mismas se desprende que el hoy impugnante tiene licencia de conducir y posee una discapacidad visual del 76%, las mismas que nada sirven para justificar los hechos del día 26 de diciembre del 2016."

este es un procedimiento que se lo realiza en una sola audiencia. Por lo tanto, cualquier alegación debe ser hecha dentro de ésta en el momento procesal oportuno.

En cuanto a las posibilidades reales del titular para ejercer su derecho a la defensa, se desprenden varias consecuencias. Pueden darse varios casos que frustren el acceso al sistema de defensa. Como se vio en los casos resumidos en la tabla 3, muchos de ellos, por situaciones ajenas a la voluntad de los imputados no fueron notificados con la boleta, impidiendo su acceso a la defensa. Sin embargo, al tomar como referencia el caso número 11, es una vulneración flagrante al momento que la jueza determina que efectivamente el vehículo fue vendido a un tercero, y se decide hacer el traspaso automático de la multa<sup>75</sup>; diferente sería si se hiciera el traspaso de la boleta, ordenando su inmediata notificación al nuevo presunto contraventor. La jueza actúa de forma negligente y sin ningún apego a la normativa ecuatoriana, dado que en ningún lado de la ley se establece que este traspaso proceda y, consecuentemente, el nuevo propietario se vea privado de su derecho a la defensa.

El caso número 3 también requiere un análisis profundo, puesto que la juzgadora advierte claramente que no se ha podido tener una fecha exacta de la notificación, es decir, admite, dentro de la audiencia, que no se conoce con exactitud el momento en que fue notificado el presunto infractor; por lo tanto, dónde queda la seguridad jurídica. Este concepto será desarrollado a mayor profundidad en el acápite referente a la falta de motivación de las resoluciones judiciales.

Hay que tener en cuenta que el acceso a la defensa no solo incluye el hecho de poder preparar la defensa y contar con el tiempo y medios necesarios para hacerlo. Es también el hecho de poder acceder a una defensa técnica especializada que cuente con la mínima preparación profesional del abogado para poder ejercer esta de la mejor manera, como lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8.2, literales d), e) y f). Esto es importante mencionar, ya que de la revisión de los casos también se evidenció una defensa poco profesional de

---

<sup>75</sup> **Extracto del caso 11:** "... la suscrita ha llegado al convencimiento tanto de la existencia de la contravención de tránsito, tipificada en el numeral 6 del artículo 389 del COIP, así como la responsabilidad del señor ZHAGNAY CHUQUI FLORENCIO CARLOS CC:1718929878 en su calidad de propietario del vehículo de placas PLK0098.-"

abogados que no contaban con la preparación suficiente y que, como se evidencia en los casos números 10<sup>76</sup> y 12<sup>77</sup>, los abogados introducen pruebas que no desvirtúan las alegaciones del agente de tránsito, y no cumplen con los principios básicos de la validez de la prueba.

### 3.2.2 Acceso a una prueba constitucional y legal

La prueba, como se vio en el capítulo uno, es uno de los elementos más importantes de un proceso, ya que es aquella que lleva al juez a la convicción de los hechos. Es por esto, que es muy importante que, previo a ser aceptada, la prueba pase por un análisis legal para verificar la idoneidad de la misma. La idoneidad de la prueba en las contravenciones detectadas por foto radares de velocidad recae básicamente en la fotografía obtenida en ese aparato, puesto que en este tipo de procesos es una de las pruebas que adjunta el agente de tránsito para probar la contravención y, a través del sistema AXIS, determinar el propietario del vehículo. Sin embargo, la idoneidad de la prueba es verificada básicamente con el certificado de homologación y calibración del radar. Esto en virtud de que un radar que no se encuentre homologado no cuenta con los permisos necesarios para operar, como se explicó previamente en el capítulo dos de este estudio.

Así mismo, un radar cuya calibración no se haya realizado cada tres meses pone en duda que la información detectada por éste sea veraz. Tomando como referencia el

---

<sup>76</sup> **Extracto del caso 10:** “Gracias Señora jueza mi comparecencia aquí es debido a la impugnación por una boleta de citación que se le puso a un vehículo institucional, la sanción fue impuesta el 19 de octubre del 2016 en el kilómetro 11 de la ruta viva, cuando el señor Písuña trasladaba a funcionarios de la institución al aeropuerto, mediante una resolución emitida por la AMT se resuelve dejar sin efecto las sanciones y multas impuestas, debido a que existe una detección defectuosa de las multas por defectos técnicos en el foto radar, es por esta razón que hemos impugnado. Sin más que argumentar solicitamos que se deje sin efecto esta sanción”

<sup>77</sup> **Extracto del caso 12:** “Gracias Señora jueza, cabe mencionar que hemos presentado la impugnación a la boleta de citación en virtud de no estar de conformidad con la ley y la realidad de los hechos, la boleta en al que consta que la infracción fue realizada por la señora María Dolores Mora el día 31 de agosto del 2016 a las 08h35 cabe indicar que en ese momento la señora no se encontraba conduciendo el indicado vehículo ya que ella tiene una ferretería en la ciudad de Quito y en ese momento se encontraba abriendo la ferretería, en el momento de las pruebas podremos presentar las facturas. Cabe mencionar que el vehículo estaba siendo conducido por otra persona quien es su esposo, él estaba dentro de los límites de velocidad, debe existir alguna falla en el radar, por todos estos elementos hemos presentado la correspondiente impugnación”

caso número 9<sup>78</sup>, el presunto contraventor introduce como prueba un certificado emitido por su aseguradora, en el cual se establece que mediante un dispositivo de rastreo satelital se logra determinar que el vehículo andaba a una velocidad promedio de 80 km/h. Sin embargo, la jueza no da paso a este certificado debido a que, al parecer, el rastreo satelital mide la velocidad cada cuatro minutos, y había una diferencia entre la última medición y la hora de la detección de la contravención. Por esto, la jueza alega, sin ningún criterio jurídico, que esos cuatro minutos de diferencia invalidan este certificado, puesto que un vehículo en ese lapso de tiempo puede aumentar significativamente la velocidad. En este sentido, se ignora por completo lo establecido en el COIP en el artículo 5, numeral 3, ya que este artículo establece claramente que uno de los principios rectores del derecho penal es el principio de duda a favor del reo.<sup>79</sup> Evidentemente este certificado invalida la prueba presentada por el foto radar, porque introduce una duda, mediante la cual cabe este principio antes mencionado, ya que para poder dictar una sentencia de carácter condenatorio es imperativo que el juzgador tenga la completa convicción de la responsabilidad del implicado, más allá de toda duda razonable.

Por otro lado, en el caso número 2 se presenta como prueba de descargo un oficio emitido por el coordinador de la AMT, en el cual se indica datos estadísticos sobre las infracciones de tránsito detectadas en ese mismo foto radar. Mediante este certificado se logra determinar que existe un incremento significativo de contravenciones detectadas en ese radar, lo que pone en duda la veracidad de la información. Ya que dicho incremento no tiene una justificación lógica. Por lo tanto, la jueza debió haber tenido en cuenta un posible fallo del radar, ya que si pueden existir casos en los cuales haya una variación de contravenciones detectadas; no obstante, un incremento tan significativo no tiene una razón funcional ni estadística que lo sustente. Por lo tanto, pone en duda la idoneidad de la información obtenida por este radar. Sin embargo, la jueza no admite esta prueba por tratarse de un documento que no ha sido notariado; pero en el proceso No.17160-2017-00436G sucedió algo similar, y se aplicó de forma inmediata el artículo 205 del COGEP, donde se establece claramente que se considera

---

<sup>78</sup> Extracto incluido en nota al pie no. 77.

<sup>79</sup> Código Orgánico Integral Penal. Artículo 5. Óp. Cit.

documento público *“los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante una autoridad competente y firmados electrónicamente.”*<sup>80</sup> Por lo tanto, incorrectamente no se admite una prueba que cumpla con estas características y que hubiera servido para mejor resolver. Por lo expuesto, en este caso, se vulneró el derecho a una prueba constitucional y legal.

### 3.2.3 Falta de motivación

En el primer capítulo de este trabajo de investigación se analizó, brevemente, cuales son los elementos básicos de la motivación judicial. Estos parámetros son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. En este apartado, se estudiará la motivación de las sentencias analizadas para determinar si cumplen con estos elementos; y, además, se considerarán aspectos que defiende la doctrina en cuanto a otros requisitos que deben verse reflejados en la motivación de una resolución judicial.

Luego de analizadas las sentencias del apartado 3.2, se logra determinar lo siguiente: Las sentencias elaboradas por la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, se basan en un formato estándar. Es decir, todas las sentencias, independientemente del hecho de ser condenatorias o absolutorias, tienen exactamente la misma motivación. Este hecho contraviene el elemento de razonabilidad, al carecer del análisis cognitivo que establezca la verdadera relación entre los elementos fácticos del proceso y los elementos jurídicos que sustenten dichos elementos. Por otro lado, atenta contra la lógica, en virtud de que no existe una coherencia en los elementos jurídicos que sustentan la motivación, y no se logra determinar un nexo causal específico con los hechos del caso.

De la misma manera, al analizar el caso número 1<sup>81</sup>, se encuentra como parte de la motivación un extracto meramente argumentativo y, de acuerdo a CUEVA CARRIÓN,

---

<sup>80</sup> Código Orgánico General de Procesos. Artículo 205. Óp. Cit.

<sup>81</sup> **Extracto del caso 1:** “Las contravenciones de tránsito tienen suma importancia en nuestra sociedad, gran cantidad de usuarios de las vías se ven envueltos en un sinnúmero de faltas a la Ley de Tránsito. La boleta de citación le permite al presunto contraventor enterarse del acto jurídico que ha cometido y que está en contra de la Ley, con lo cual queda facultado para ejercer su legítimo derecho a la defensa. La normativa jurídica de tránsito es la que hace posible la convivencia social, porque todos estamos sometidos a transitar y por ende al constante peligro, es por ello, que la supervivencia, la



“[p]ara que la motivación tenga calidad de jurídica debe atenderse, en forma estricta, a la Constitución y a la ley; no debe fundarse en la moral, ni en la convicción subjetiva del juzgador.”<sup>82</sup> Por lo tanto, ninguna sentencia puede contener argumentos que, si bien son ciertos, no tienen ningún fundamento jurídico ni doctrinario. Diferente sería si se incluiría estudios que sustenten lo dicho. Sin embargo, el simple hecho de decir que el control de tránsito tiene gran importancia en nuestra sociedad para la convivencia social es un argumento subjetivo que carece de motivación jurídica. En concreto, no debe ser usada el momento de dictar un fallo.

De lo dicho anteriormente se desprenden dos elementos que son vulnerados al no motivar debidamente las resoluciones judiciales. Esto es, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. El derecho a la seguridad jurídica está establecido en la Constitución de la República en su artículo 82 que manda: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”<sup>83</sup> De la misma forma, la Corte Constitucional del Ecuador mantiene que la seguridad jurídica tiene como objeto otorgar certeza y seguridad a las personas que se someten al sistema de justicia, y garantizar que se aplicarán las reglas y parámetros constitucionales para hacer valer sus derechos en todo tipo de procesos.<sup>84</sup> Para sustentar lo dicho, la Corte Constitucional del Ecuador menciona lo siguiente:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.<sup>85</sup>

---

seguridad que se consigue con el orden, la previsión, precaución, que significa prever, esto es adelantarse a imaginarse que en tal circunstancia puede acontecer un hecho negativo y dañoso. En su efecto, se concurre al desorden, la desatención, la imprudencia, siempre trae consigo resultados negativos”

<sup>82</sup> Cueva Carrión, Luis. *El debido Proceso*. Quito. Ediciones Cueva Carrión: 2014. pg. 291.

<sup>83</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 82. Óp. Cit.

<sup>84</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia No. 195-16-SEP-CC*, caso No. 1299-12-EP, 15 de junio de 2016.

<sup>85</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia No. 199-13-SEP*, caso No. 1310-10-EP, 19 de diciembre de 2013.

Por ende, la seguridad jurídica se ve vulnerada, ya que los jueces no actúan con apego a lo establecido en el ordenamiento; por lo tanto, el hecho de violentar el derecho a una resolución motivada, pone en duda todo el sistema, puesto que se supone que todos los jueces tienen una preparación previa para poder dictar sentencias conforme a derecho. Si los jueces emiten algo tan básico como la motivación, no queda seguridad alguna de que efectivamente garantizarán los demás derechos que amparan a los ciudadanos.

Ahora bien, queda demostrado que la motivación jurídica va concatenada con la seguridad jurídica y, esta, a su vez, está conectada con la tutela judicial efectiva. Vale la pena recordar que la Constitución también reconoce esta garantía en su artículo 75, que establece que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*<sup>86</sup> Sobre esa norma constitucional citada, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho lo siguiente:

...se colige que el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas...<sup>87</sup>

Por consiguiente, si un derecho se ve vulnerado, todo el sistema de la tutela judicial efectiva se ve viciada, ya que claramente se establece que los derechos van conjuntamente durante todo el proceso. Al obtener una resolución inmotivada automáticamente se entra en indefensión, y al momento de estar en indefensión se vicia por completo la tutela judicial efectiva, desnaturalizando el objeto para el que fue creada.

---

<sup>86</sup> Id., Artículo 75.

<sup>87</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, *sentencia No. 0004-10-SEP-CC*, caso No. 0388-09-EP.

### 3.2.4 La falta de garantías en las sanciones detectadas por foto radares de velocidad

Cómo queda dicho anteriormente, la violación al debido proceso no se agota únicamente en la imposición de una multa a través de un medio electrónico, sino que además, se violenta, en principio, el orden jerárquico de las normas, conforme lo prevé los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República<sup>88</sup>, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal<sup>89</sup>, la multa se debe imponer a “[...] *la o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos [...].*”

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 238 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en caso de detectarse la contravención, que dicho sea de paso, de acuerdo al artículo 76 numeral 2 de la Carta Magna, aún se guarda el estatus de inocencia mientras no exista una sentencia que declare lo contrario<sup>90</sup>, se sanciona al propietario del vehículo por la sola condición de serlo y no al conductor conforme se indica en la Ley Orgánica, que según al orden jerárquico indicado, prevalece sobre los reglamentos.

Sobre el Derecho penal de acto y de autor, el profesor Claus Roxin, haciendo referencia al tratadista Bockelaman, lo diferencia de la siguiente manera:

Por **derecho penal del hecho** se entiende una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. Frente a esto, se tratará de un **Derecho penal de autor** cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asociabilidad y el grado de la misma que decida sobre la sanción.”<sup>91</sup> (negrillas pertenecen al original)

Así pues, el hecho de sancionar bajo este arcaico sistema, ajeno a todas luces al procedimiento acusatorio, violenta flagrantemente al principio de culpabilidad que se

---

<sup>88</sup> Id., Artículos 424 y 425.

<sup>89</sup> Código Orgánico Integra Penal. Artículo 389.6. Óp. Cit.

<sup>90</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.2. Óp. Cit.

<sup>91</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal Parte General, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas, 1997. Pg. 176-177.

traduce, esencialmente, en la garantía que todo individuo tiene a ser sancionado por los hechos (actos) que ha cometido, es decir, *“para que una persona sea sancionada con una pena, es requisito sine qua non que sea culpable, que haya actuado contra derecho, cuando pudo haber actuado de otra forma”*.<sup>92</sup>

En efecto, la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido,<sup>93</sup> lo cual, incontrovertiblemente, no sucede al momento de aplicar el artículo 238 del Reglamento indicado, esto es, al sancionar al propietario del vehículo sin tener la certeza de que efectivamente es el supuesto contraventor, vulnerando inclusive el principio de duda a favor del reo, garantizado en el artículo 5, numeral 3, del COIP, que como queda dicho en párrafos precedentes, para que el juzgador dicte una sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

Así pues y como se evidencia en la mayoría de los casos expuestos, los juzgadores, en aplicación de un reglamento, sancionan con la multa económica a los propietarios de los vehículos con los cuales se ha excedido el límite de velocidad permitido, sin que hayan sido los autores de la referida contravención o, por lo menos, sin que tengan la certeza de que hayan adecuado su conducta al tipo contravencional, lo cual no brinda una seguridad jurídica, y en palabras del ya citado profesor Roxin, *“la pena presupone siempre culpabilidad, de modo que ninguna necesidad preventiva de penalización, por muy grande que sea, puede justificar una sanción penal que contradiga el principio de culpabilidad.”*<sup>94</sup>

Por otro lado, no sólo el hecho de imponer una multa por tener la condición, valga la redundancia, de propietario del vehículo, es perceptiblemente injusto, sino que además, esto trasciende a que el propietario del vehículo requiera del patrocinio de un abogado, en el evento de que decida impugnar la citación sobre el hecho del cual no es

---

<sup>92</sup> Welzel, Hanz. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Roque de Palma Editor. 1956. Pg. 147.

<sup>93</sup> Mezger, Edmund. *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. 1958. Pg. 189.

<sup>94</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal Parte General, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Óp. cit. pg. 793.

autor ni responsable, lo que le significa incurrir en los gastos del profesional de derecho y tiempo, que en estricta aplicación al principio de culpabilidad, no lo debería asumir por no tener ningún grado de participación en la contravención detectada.

Por último, no se cumple a cabalidad la finalidad de la pena, toda vez que, el verdadero contraventor, en este caso, el conductor, queda en una situación de impunidad respecto a su conducta, lo cual, en el evento de que continúe conduciendo un vehículo sobre el cual no tenga un derecho de propiedad, le será indiferente el exceder el límite de velocidad y ser detectado por un radar, ya que de acuerdo a este reglamento, no tendrá responsabilidad alguna, salvo que sea citado por un agente civil en persona.

## Capítulo IV: Conclusiones

Sobre la base de lo expuesto en los capítulos precedentes, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. El debido proceso es un derecho fundamental que todo ser humano, por la sola condición de serlo, es decir, sin discriminación ni juicios de valor alguno, es acreedor y puede exigir su fiel cumplimiento en cualquier proceso, judicial o administrativo, en el que se encuentren de por medio sus derechos.
2. La imposición de una multa a través de un medio tecnológico, como lo es el foto-radar de velocidad, desnaturaliza el procedimiento que debe seguirse para sancionar penalmente o previo a esto, administrativamente, a una persona que ha incurrido en una supuesta contravención, toda vez, que, para que un Juez expedito, imparcial y competente pueda valorar plenamente la prueba y, en sí, los hechos fácticos de la contravención para dictar una sentencia condenatoria, dependerá de que el supuesto contraventor o, en el caso que nos ocupa, el propietario del vehículo, acuda al sistema judicial a impugnar la boleta de citación, que dicho sea de paso, no siempre es notificada oportunamente, sin perjuicio del poco tiempo que se otorga para el efecto o los gastos que este acto requiere. En efecto, en el evento de que no se impugne la boleta de citación en el plazo que indica el reglamento, la multa es impuesta indiferente a que exista o no la materialidad de la infracción, o los medios de prueba con los que cuenta la Agencia Metropolitana.
3. El hecho de imponer una multa al propietario del vehículo cuando esta se ha detectado a través de un foto radar, no reúne los requisitos fundamentales que guarda el principio de culpabilidad y, en efecto, la sanción radica en una valoración propia del derecho penal de autor, el mismo que es repudiado por los Estados de Derecho en los que se reconoce, como imperativo constitucional, el principio universal del debido proceso. Así pues, en un Estado que reconoce el Derecho

penal de acto y no de autor, lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, adolecería de inconstitucionalidad.

4. No se garantiza la seguridad jurídica y, consecuentemente, el debido proceso al imponer sanciones por exceso de velocidad que han sido detectadas por foto radares cuando existe un alto índice de casos en los que se ha demostrado que los equipos técnicos no se encuentran debidamente calibrados o que, en su efecto, es necesario calibrarlos constantemente por las fallas que eventualmente pudieran presentar debido a su naturaleza tecnológica, es decir, que no son prueba confiable ni tampoco alcanzan el rango de última verdad, sobre la supuesta contravención.
5. El hecho de imponer una multa al propietario del vehículo, aun cuando en varios casos se ha demostrado ampliamente que no es el conductor, da lugar a que el verdadero contraventor quede en un estado de impunidad, toda vez, que aun impugnando el propietario del vehículo la boleta de citación por un hecho que no ha cometido y demuestre en audiencia, con cualquier medio probatorio reconocido en la ley, que no tiene responsabilidad alguna sobre el hecho, los juzgadores impondrán la multa, como en efecto lo hacen, de conformidad con el artículo 238 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial al impugnante, mientras que el verdadero contraventor quizá ni se encuentre enterado de la infracción cometida pese a ser la persona a la que realmente se debería notificar.
6. Utilizar un formato único de sentencias en los cuales los jueces se limitan únicamente a cambiar las intervenciones de las partes procesales, vulnera en principio, al derecho que tienen las personas de que en todas las resoluciones sobre las cuales se decida sobre sus derechos, deberán ser debidamente motivadas, sin perjuicio de que se pierde la objetividad con la que deben actuar los administradores de justicia en cada caso en particular, a fin de garantizar plenamente un derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y la debida diligencia.

7. Se considera que, el fin último de la existencia de los foto radares de velocidad es justamente precautelar la seguridad vial, que como fue dicho en líneas anteriores es considerado como un bien jurídico supraindividual. Sin embargo, es discutible el hecho de que estos son aparatos susceptibles de fallas y, por lo tanto, no son mecanismos que produzcan pruebas ciento por ciento idóneas. Sin embargo, considerando que efectivamente el índice de accidentes ha reducido en un 33%<sup>95</sup> de acuerdo a los datos aportados en la entrevista realizada a José Luis Cevallos, se considera que están cumpliendo con la finalidad de prevención al limitar de cierto modo que las personas excedan los rangos de velocidad.
8. Se pone en tela de duda la preparación de los jueces, puesto que el hecho de utilizar modelos de sentencia estándar vulnera principios que se encuentran íntimamente relacionados, como el principio de proporcionalidad, igualdad, contradicción entre otros. Afectando así, todo el sistema jurídico. Y aún más, esta afectación se evidencia en un sistema de audiencias orales en donde el juez dicta sentencia dentro de la misma audiencia, pues no tiene el tiempo necesario para poder realizar el debido proceso cognitivo para el que están destinados.
9. De la investigación realizada, se observa además que no solo existe una violación a derechos constitucionales en el proceso de impugnación de la boleta de citación. Pues, esta violación se da desde la emisión de la boleta misma de citación. Dado que al momento de emitirla no se da un procedimiento administrativo sancionador donde se garantice el principio de contradicción, como fue explicado en el capítulo dos de este trabajo. Como consecuencia se violentan todos los derechos que han sido mencionados en virtud de la inmediata aplicación de la multa sin un procedimiento previo. Por lo cual, se recomienda una investigación más profunda del caso en sede administrativa, con el fin de constatar las violaciones flagrantes que se dan por parte de la administración.
10. Por último, vale la pena mencionar que el Estado no ha proporcionado la información necesaria a la ciudadanía sobre estos aparatos tecnológicos. Se ve constantemente en las calles que las personas frenan de golpe al ver un radar de

---

<sup>95</sup> Cevallos, José Luis. Entrevista personal. Óp. Cit.



velocidad, pudiendo así generar más accidentes y desnaturalizando por completo el proceso para el cual dichos radares fueron adquiridos. Se considera importante generar programas de información al ciudadano para tener en cuenta cómo funcionan estos aparatos tecnológicos, ya que, al estar bien informados, sobre estos y sobre los límites de velocidad se generará mejores resultados frente a la inseguridad vial que sufre el Distrito Metropolitano.

## BIBLIOGRAFÍA

- Carnelutti, Francesco. *La prueba civil*. Buenos Aires: Ediciones Arayú, 1955.
- Cobo Olvera, Tomás. *El procedimiento Administrativo Sancionador Tipo*. Barcelona, Bosch, 2014.
- Cueva Carrión, Luis. *El debido Proceso*. Quito. Ediciones Cueva Carrión, 2014.
- Echandía Hernando, Davis. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Editorial Ibáñez, 1970.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, 1998.
- Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.
- Jaén Vallejo, Manuel. *Derechos Fundamentales del derecho penal*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2006.
- Mezger, Edmund. *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L, 1958.
- Molina, Hernán, "Limitaciones del poder soberano", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 20, Tomo I, Santiago, Pontificia Universidad Católica, (1993).
- Morales Tobar, Marco. *Manual de Derecho Administrativo*. Quito: CPE, 2011.
- Oyarte Rafael. *Debido Proceso*. Quito: CEP, 2016.
- Pérez Nieto, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2006.
- Quinchuela Villacis, Carlos. "Contravenciones de Tránsito". <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitoytransporte/2014/07/04/contravenciones-de-tránsito> (acceso: 04-06-2017)
- Roxin, Claus. *Derecho Penal Parte General, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas, 1997.
- Roxin, Claus. *El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania* Barcelona: Indret, 2012.

Welzel, Hanz. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Roque de Palma Editor, 1956.

### **Plexo normativo**

Agencia Metropolitana de Tránsito. Ordenanza Metropolitana NO. 0445, Registro Oficial 122 del 26 de septiembre de 2013, publicado el 13 de noviembre de 2013.

Agencia Nacional de Tránsito. Resolución No. 098-DIR-2016-ANT. Reglamento De Homologación, Uso Y Validación De Sistemas, Dispositivos Y Equipos Tecnológicos Para Detección Y Notificación De Infracciones De Tránsito de 27 de septiembre de 2016.

Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de julio de 2017.

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 del 10 de febrero de 2014.

Consejo de la Judicatura. Resolución 047-2014. Consejo de la judicatura. Registro Oficial N.º 216 de 1 de abril de 2014.

Consejo de la Judicatura. Resolución 157-2016. Consejo de la judicatura. Registro Oficial N.º 858 de 10 de octubre de 2016.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Reglamento a la Ley de Transporte Tránsito y Seguridad Vial. Artículo 237. Registro Oficial Suplemento 731 de 25 de junio de 2012.

### **Instrumentos Internacionales:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

**Jurisprudencia:**

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 092-13-SEP-CC, caso N.0 0538-13-EP del 30 de octubre del 2013.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 063-14-SEP-CC del caso No. 0522-12-EP del 9 de abril de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 0004-10-SEP-CC, caso No. 0388-09-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 195-16-SEP-CC, caso No. 1299-12-EP, 15 de junio de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 199-13-SEP, caso No. 1310-10-EP, 19 de diciembre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso No. 142-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 230 de 22 de abril de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 099-16-SEP-CC, caso No. 1624-11-EP, de 30 de marzo de 2016.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-00473G, sentencia emitida con fecha 16 de mayo de 2017.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-01617G, emitida con fecha 18 de enero de 2017.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-01993G, sentencia emitida con fecha 22 de noviembre de 2016.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-02005G, sentencia emitida con fecha 25 de noviembre de 2016.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-02010G, sentencia emitida con fecha 25 de noviembre de 2016.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-02156G, sentencia emitida con fecha 16 de enero de 2017.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2016-02315G, sentencia emitida con fecha 11 de abril de 2017.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00015G, sentencia emitida con fecha 3 de marzo de 2017.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00031G, sentencia emitida con fecha 4 de abril de 2017.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00048G, sentencia emitida con fecha 3 de marzo de 2017.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00436G, sentencia emitida con fecha 17 de mayo de 2017.

Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito Tumbaco. Proceso No. 17160-2017-00522G, sentencia emitida con fecha 11 de mayo de 2017.

#### **Referencias o consultas externas**

Cevallos, José Luis. Entrevista Personal. Realizada el 11 de octubre de 2017.